

**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/14/2025

DENUNCIANTES: DATOS
PROTEGIDOS

DENUNCIADO: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determina **acreditar** la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a ***** ****, en su calidad de presidente municipal de ***** ****, Oaxaca en el período 2022-2024; al considerarse que, los actos y expresiones denunciadas contienen elementos de género.

G L O S A R I O

Presidente municipal, denunciado	*** **
Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Denunciantes	Dato protegido
IEEPCO, Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO, Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 76

RESULTANDO

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las *denunciantes* y el *denunciado*, de la información que obra en el expediente, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Integración del Ayuntamiento.

El uno de enero del dos mil veintidós, entró en funciones el Ayuntamiento de *** ***, para el período 2022-2024; de donde las *denunciantes* fungieron como *** ***.

1.2. Presentación de la queja.¹

El quince de julio del dos mil veinticuatro, las *denunciantes* comparecieron en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, para denunciar la ejecución de actos de VPG, perpetrados en su contra, por el *presidente municipal*.

1.3. Radicación de la queja.

Por acuerdo de misma fecha, precisada en el párrafo anterior, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó la queja con el número de expediente *** ***, ordenó realizar diversas diligencias de investigación y determinó la necesidad de adoptar medidas de protección en favor de las *denunciantes*.²

¹ Visible de la foja 19 a la 20, del expediente en que se actúa.

² Visible de la foja 9 a la 18, del expediente en que se actúa.

1.4. Diligencia de comparecencia.

El veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, las *denunciantes* comparecieron ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, a efecto de denunciar otros actos del *presidente municipal*.³

1.5. Renovación de autoridades municipales.

El uno de enero del dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de ***** ****, renovó autoridades municipales, entrando en funciones personas distintas en los cargos de las *denunciadas* y el *denunciado*.

1.6. Acuerdo de glosa, reencauzamiento, admisión y emplazamiento.⁴

Por acuerdo de diez de septiembre del dos mil veinticinco, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó reencausar el expediente a procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, por encontrarse colmados los requisitos de procedencia legalmente previstos, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar a las *denunciantes* y al *denunciado*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día veinticuatro de septiembre siguiente, a las once horas.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.⁵

El veinticuatro de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, únicamente el *denunciado* compareció por escrito.

1.8. Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.

Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción del procedimiento y

³ Visible de la foja 137 a la 138, del expediente en que se actúa

⁴ Visible de la foja 579 a la 582, del expediente en que se actúa

⁵ Visible de la foja 599 a la 603, del expediente en que se actúa

ordenó el envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.⁶

1.9. Tramitación ante el *Tribunal*.

Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Sesión pública de resolución.

Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Lo anterior encuentra fundamento, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 9 numeral 4, 337 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Ello, porque las *denunciantes* aluden hechos probablemente constitutivos de VPG, imputables al entonces *presidente municipal*.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de actos que se

⁶ Visible en la foja 598, del expediente en que se actúa

tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 334, fracción IV, 334 BIS, de la *LIPEEO*, y el artículo 76, inciso d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en agravio de las *denunciantes*.

3. Procedencia

De conformidad con el artículo 9, numeral 5, de la *LIPEEO*, que establece que, dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, se estima que, se encuentran colmados los requisitos para que, este *Tribunal* resuelva sobre la denuncia presentada, ello por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la *LIPEEO*.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de las partes

- ***Manifestaciones de las denunciantes en la diligencia de comparecencia***

En el acta de la diligencia de comparecencia **levantada el quince de julio del dos mil veinticuatro**, por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, las *denunciantes* instauraron una denuncia en contra del entonces *presidente municipal*, por la presunta comisión de *VPG*, perpetrada en su contra.

De la narración de los hechos, contenidos en el acta, se desprende lo siguiente:

- **Hechos contenidos en la primera queja**

“... Resulta que **el día primero de enero del año dos mil veintidós**, mediante el sistema de régimen de partidos políticos, fuimos nombradas con los cargos de ***** *****, Oaxaca, hacemos mención que **desde el momento que**

fuimos nombradas con los cargos antes mencionados el Presidente Municipal, nos empezó a discriminar por el hecho de ser mujeres, dándonos tareas, donde debíamos participar todos los del municipio las cuales las asignaba a las suscritas, haciendo mención que nos correspondía a nosotras cocinar y repartir los alimentos eventos, así como organizar los eventos, por el hecho de que éramos mujeres, es así que hasta la fecha no nos toma en cuenta para las sesiones de cabildo ni para las reuniones que se organizan en el Municipio.

Es así que, **el día siete de junio del presente año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos**, observamos que el presidente municipal estaba reunido con los demás, Directores en el ***
*** *** ingresamos las suscritas y nos incorporamos a dicha reunión y el Presidente inconforme nos manifestó que estaba en una sesión de cabildo, por lo que le pide el Presidente al Secretario que pasara lista de asistencia ya la hora de pasar lista nos menciona a nosotras como Regidores y posteriormente a los Directores, fue entonces que la suscrita *** *** *, le dije al Presidente que para las sesiones de cabildo únicamente deberían de estar los Regidores quienes tienen voz y voto en la sesión, por lo que el Presidente Municipal manifestó que por orden de él todos tienen derecho a votar y a opinar, **por lo que las suscritas al no haber condiciones de seguridad nos retiramos de dicha sesión.**

Posterior al suceso antes mencionado el Presidente Municipal siguió celebrando reuniones y sesiones de cabildo sin tomar a las suscritas en cuenta, así mismo **el día once de junio del presente año dos mil veinticuatro aproximadamente a las dieciocho horas** nuevamente al arribar la suscrita *** *** * al Palacio Municipal, observé que en la Oficina del Presidente Municipal se estaba celebrando una reunión sin que nos hubieran convocado, por lo que la suscrita ingrese a dicha reunión escuchando primeramente de que trataba y el presidente municipal hacía mención del trabajo que se realizaría respecto a las obras, por lo que le manifesté que porque no nos había convocado a la reunión y que desconocía del tema del cual hablaba en dicha reunión se encontraban presentes el equipo de trabajo del asesor técnico, el director de obras, el titular de la instancia de la Mujer, la alcaldesa única Constitucional, el director de deportes, Director de Servicios Municipales y Presidenta Honoraria del DIF Municipal, fue que le dije que si era una reunión de obras del Municipio que no tenía por qué estar presentes las demás personas, que eran ajenas al tema, hago mención que desde el momento que entre a la reunión grave los hechos con mi celular, misma prueba que anexo a la presente.

Es así que **el día cuatro de julio del presente año dos mil veinticuatro** el presidente Municipal nuevamente al arribar a mi centro de trabajo ingreso

primero a mi oficina a dejar unos documentos y al salir de mi oficina escucho que el presidente Municipal mantiene una reunión con las mismas personas con las directoras y directores en la cual escucho que se está expresando mal de la suscrita ***** ****, por lo que inicio agravar desde mi teléfono celular, en el consta una serie de irregularidades y como el presidente me difama y pone en mal a la suscrita ante todos con el fin de desacreditar mi trabajo, ante el personal del cabildo por lo que se hace la aclaración que el secretario municipal tampoco se encontraba presente y la que fungía en ese momento como Secretaria Municipal, es la Directora de la Instancia Municipal, con dicho video demuestro como el Presidente Municipal, a las suscritas no nos toma en cuenta para realizar las sesiones de cabildo ni las reuniones realizadas en el Municipio del cual somos parte violentando nuestros derechos fundamentales.

Resulta que **el día once de julio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos**, arriban al Municipio un grupo de entre doce y quince de personas liderados por el Presidente Municipal, entre ellos Directoras y Directores y Expolicías Municipales y personas que no eran de la comunidad y dos personas que se decían que eran Asesores Jurídicos del Municipio, mismos que las suscritas no conocemos, los cuales ingresaron al edificio que ocupa el Palacio Municipal agrediendo al Secretario y Tesorero Municipal y fue que el Presidente Municipal se dirigió primeramente al Secretario tronándole los dedos y diciéndole que sacara sus cositas que él era un simple trabajador que no servía para nada y posteriormente se dirigió a la oficina del Tesorero arrebatándole las llaves de su oficina siéndole también que estaba despedido que era un lisiado y cuando la suscrita ***** ****, llegue al lugar y pregunte que estaba pasando por lo que el presidente Municipal **me grito que era una vieja que no servía para nada que él no trabajaba con mujeres por lo cual nuevamente le pregunté que estaba pasando diciéndome que el ya tenía un acta de cabildo en donde ya habían acordado destituir al Secretario y Tesorero Municipal, por lo que la suscrita que al observar que empezaban a cambiar las chapas de las oficinas trate de intervenir para que no lo hicieran por lo que el Presidente Municipal me tomo del brazo y me empujó hacia la pared, por lo que en ese momento tome mi teléfono celular y empecé a gravar**, por lo que en dicho video se puede observar la violencia con el que el presidente Municipal se dirigió al Secretario y al Tesorero, así como a la suscrita por lo que solicito sea considerado como prueba de nuestra parte ya que el consta la violencia de la cual fuimos objeto.

Es así que **se demuestra con dichos videos** como el presidente Municipal es una persona agresiva y violenta y se hace mención que desde que estamos ocupando el cargo que referimos, se ha portado así, con las suscritas violentando en todo momento nuestros derechos invisibilizándonos y obstruyendo nuestro cargo y poniéndonos en mal y crenado enfrentamiento

con los mismos compañeros haciéndonos a un lado asignándonos nuestras tareas a otras personas.

Finalmente hacemos mención que el presidente le ha dado órdenes al Tesorero Municipal para que a las suscritas no se nos pague el aguinaldo que por ley nos corresponde desde el año dos mil veintidós y dos mil veintitrés ya que el tesorero se niega a pagarnos, argumentando que son órdenes del Presidente Municipal, por tal razón le hemos preguntado al presidente porque no nos pagan nuestro aguinaldo, por lo que él nos ignora hace que no nos escucha, es así que con todos los acontecimientos que relatamos que hemos sido víctimas consideramos que el Presidente Municipal viola nuestros derechos y ejerce violencia contra las suscritas...”

Luego, **el veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro**, las denunciantes comparecieron nuevamente ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral*, a efecto de realizar las siguientes manifestaciones:

- **Hechos referidos por la** *** **

El Presidente Municipal no ha convocado a sesiones de cabildo hasta la fecha de hoy, así mismo hemos tenido reuniones en las oficinas de fortalecimiento municipal en la SEGO con el subsecretario de fortalecimiento municipal, en donde se han estipulado diversos acuerdos donde el presidente municipal ha hecho caso omiso, así mismo **en la última reunión fue el día 30 de agosto del presente año**, en donde se realizó una minuta de acuerdo en donde se nos pagaría por medio de cheques, aguinaldos atrasados hasta el mes de agosto, pero en donde igual manifestaba que el día lunes 31 de agosto de este año, deberíamos presentarnos con nuestra renuncia ante el Congreso, por lo que se ve la violación a mis derechos ya que en ningún momento quiero renunciar a mi cargo.

En la minuta de acuerdos también se mencionó que **el día 31 de agosto a las 10:00 horas** tenía que retirar los sellos de la entrada del palacio municipal, y a lo cual tenía yo que entregar todo lo que se encontrara dentro de las oficinas de Tesorería municipal y secretaria municipal y mi oficina, por lo que mediante una llamada telefónica con el subsecretario de fortalecimiento municipal, le manifesté que me encontraba en una cita médica por el estado de salud que tenía, y por lo tanto no podía asistir, por lo que me comento que al no presentarme el presidente municipal que se presentaría con un notario público, por lo que a partir del 02 de septiembre se abrieron las oficinas como la comandancia municipal y bodega se encuentran abiertas desconociendo si se extravió algún documento, objeto o bienes.

Así mismo manifiesto que dentro de mi oficina se encontraban documentos del palacio municipal como son documentos agrarios del palacio municipal y documentación del parque vehicular, así como bienes muebles, expedientes de denuncias y convenios de los ciudadanos del municipio, todo mi archivo.

Asimismo, el día **15 de septiembre de este año**, asistí a las oficinas del ayuntamiento municipal como ***** **** en donde al querer ingresar al interior de las oficinas del palacio se encontraba un policía municipal, mismo que me impidió el paso, mencionando que me retirara del lugar ya que no trabajaba yo, siendo esto las indicaciones del presidente municipal y el director de seguridad de la policía municipal.

El día 25 de este mes y año (septiembre del 2024), en la página de Facebook ayuntamiento ***** ****, aparecen fotografías donde el presidente municipal y la Ciudadana ***** ****, reciben al fiscal general de estado de Oaxaca y donde la ciudadana ***** **** porta mi bastón de mando donde anexo dicho fotografía, ya que está usurpando funciones, así mismo firmando documentos como ***** ****, donde posteriormente remitiré a esta autoridad las documentales que menciono.

Hasta el momento no he podido ingresar al municipio porque no me lo permiten.

- **Hechos manifestados por la ***** ******

“... Después del resultado de las mesas de los diálogos, en la Dirección de Fortalecimiento Municipal en el afán de que el presidente querer cerrar el asunto accedió el día 30 de agosto el presidente a pagar las dietas y los aguinaldos del 2022 y 2023, con la condición de que renunciáramos, el día 02 de septiembre del presente año posterior nos llamaron que nos presentáramos el día lunes 02 de septiembre del presente año con la ***** **** en el palacio para que se abriera las oficinas, y entregáramos lo que teníamos a nuestro cargo, no asistimos porque estábamos en la ciudad de Oaxaca, de esto derivo la obstrucción más notoria por parte del presidente.

Así mismo se le ha hecho solicitudes en diversas ocasiones, sin embargo, siempre es omisos a nuestras peticiones mediante oficio, lo cual ahora ya lo hace a través de la enfermera y ya no directamente conmigo como ***** **** ******* que es mi cargo.

Hasta ahorita no he pidió entrar a mi oficina ya que las indicaciones del presidente municipal es no dejarnos pasar a mi oficina ni al palacio municipal, y esto me preocupa por qué de cosas personales en mi oficina...”

➤ **Denunciado**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado* compareció de manera escrita, manifestando en esencia lo siguiente:

“En ese sentido de las pruebas aportadas por las denunciantes, no se desprenden elementos que permitan colegir que la conducta denunciada pudiera incurrir en la vulneración a la normatividad electoral, además de que la parte denunciantes se limitaron a realizar manifestaciones relacionadas con expresiones genéricas. Presentando únicamente un CD que supuestamente contiene videos de los hechos que sucedieron el día siete de junio de dos mil veinticuatro del once de junio de dos mil veinticuatro, así como los hechos que sucedieron el día cuatro y once de julio de dos mil veinticuatro, pruebas que al momento de verificar por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no contiene nada grabado, como se acredita con la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por las partes denunciantes, con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, diligencia que obra en autos del presente expediente.

Ahora bien, las denunciantes posteriormente presentaron pruebas en un USB, fuera de los términos establecidos por la normatividad, mismo que tienen que ser aportadas desde la presentación de la denuncia, por lo cual debe ser desechada.

Aunado a lo anterior, es improcedente prevenir a las partes denunciantes a efecto de que presenten ante la autoridad electoral elementos probatorios que acrediten los hechos a que hace referencia en su escrito de denuncia, pues esto permitiría que se subsanaran deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

Aunado a ello, las pruebas materia de análisis, no contiene elementos ni razonamientos de los que se pudieran desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los mismos, tampoco que las manifestaciones realizadas por las denunciantes estén sustentadas en por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que esa autoridad electoral se encuentre el aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar un

procedimiento administrativo sancionador, o en su caso, a ejercitar la facultad investigadora...

4.2. Litis

En el **acuerdo de glosa, reencauzamiento, admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**⁷, se fijó como controversia del asunto que, el hecho atribuido probablemente constituye *VPG*, atribuidos a ***** ***, ***, ***, *****, quien en la época de comisión de los hechos denunciados se desempeñó como Presidente Municipal de ***** ***, ***, *****, Oaxaca, por actos que contravienen los artículos 334, fracción IV, 334 BIS, de la *LIPEEO*, y 76, inciso d), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en agravio de ***** ***, ***, *****, quienes en la época de comisión de los hechos denunciados se desempeñaron como ***** ***, ***, ***** del municipio de ***** ***, ***, *****, Oaxaca.

4.3. Pruebas

- **Pruebas ofrecidas por la parte denunciante**

Respecto a las pruebas ofrecidas por las *denunciantes*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la credencial para votar de *** ***, ***, *** expedida por el Instituto Nacional Electoral	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la acreditación con número de folio *** ***, ***, *** expedida por el Director de Gobierno de la otrora SEGEGO	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la credencial para votar de *** ***, ***, *** expedida por el Instituto Nacional Electoral	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la acreditación con número de folio *** ***, ***, *** expedida por el Director de Gobierno de la otrora SEGEGO	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la USB, exhibida por la denunciante ***	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

⁷ Visible de la foja número 579 a la 582, del expediente en que se actúa.

*** ** anexa a su escrito de fecha 11 de octubre de 2024		
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, firmado por la denunciante *** ** registrado con el número de folio 014082	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la USB exhibida por la denunciante *** ** anexa a su escrito de fecha 18 de diciembre de 2024	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en las impresiones a blanco y negro de unas fotografías exhibidas por la denunciante *** **	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

- Sobre la conducta denunciada la **Comisión de Quejas y Denuncias**, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas, en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio IEEPCO/DEOCE/1290/2024, firmado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y anexos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio AG/SFM/DG/0530/2024 firmado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno y anexo	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha 25 de julio de 2024, firmado por el secretario municipal de *** ** , Oaxaca registrado con número de folio 010780	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito de fecha 25 de julio de 2024, firmado por el Tesorero municipal de *** ** , Oaxaca registrado con el número de folio 010781 y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/591/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/6012/2024, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número SG/SFM/DFCM/0519/2024 firmado por el Director de Fortalecimiento y Concertación municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número HCEO/LXV/CPGAA/01343/2024 firmado por la presidenta de la	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado		
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito signado por la Tesorera municipal de *** ***, Oaxaca registrado con número de folio 012476 y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito signado por el entonces presidente municipal de *** ***, Oaxaca y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
PRUEBA TÉCNICA: Consistente en la diligencia de desahogo y verificación del UBS anexa al escrito de fecha 11 de octubre de 2024, así como de la USB anexa al escrito de fecha 18 de diciembre de 2024, exhibida por la denunciante	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio *** ***, signado por la Presidenta municipal de *** ***, Oaxaca y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio *** ***, signado por la Tesorera municipal de *** ***, Oaxaca y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio *** ***, signado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes y anexo	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1108/2025 signado por la Vocal del Registro Federal de Electores y anexo	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número *** ***, signado por la presidenta municipal de *** ***, Oaxaca	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/849/2025 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca y anexo	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, signado por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento municipal de la Secretaría de Gobierno y anexos	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio *** ***, signado por la presidenta municipal de *** ***, Oaxaca	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

- Pruebas ofrecidas por el denunciado *** ***, quien, en la época de comisión de los hechos denunciados, se desempeñó como presidente municipal de *** ***, Oaxaca

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca al denunciado	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: De todo lo actuado dentro del presente procedimiento	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza

4.3.1. Valoración de las pruebas

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre la veracidad de los hechos denunciados, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas circunstanciadas, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*; así como de las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son los audios y vídeos aportados por las *denunciantes*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.⁸

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los

⁸ Sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.⁹

- **Metodología de estudio**

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos, en el siguiente orden:

A. Marco normativo

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen VPG, bajo el análisis siguiente:

I. Aplicación del test conforme a la Jurisprudencia 21/2018

D. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable *denunciado*

E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción

5. Análisis

En primer término, se determinará, si con los elementos de prueba que obran en autos, se acredita la existencia de las conductas denunciadas; y en segundo término de acreditarse, si éstas constituyen VPG, acorde a las disposiciones y demás criterios jurídicos existentes, los que se invocan a continuación.

5.1. Marco Normativo

Ahora bien, se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados, se equiparan a las hipótesis normativas que reclaman las *denunciantes*.

➤ **VPG y la perspectiva de género**

⁹ Tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de **VPG con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.**

La *Sala Superior* ha señalado que, esa reforma en materia de *VPG* configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se considerarán como *VPG*.¹⁰

De esta manera, la Ley de Acceso, en su artículo 20 Bis, señala que la *VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:*

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

¹⁰ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-109/2020 y acumulado

- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 Ter de esa Ley de Acceso, así como el diverso 9, numeral 4, de la LIPEEO, establecen **una serie de conductas que se tipifican como VPG (infracción administrativa).**

La *Sala Xalapa* ha sustentado que, con la figura de la **VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia**¹¹.

Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém do Pará*); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, **reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos **no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

¹¹ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

Para la *Sala Superior*, **el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023¹², estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El **elemento de género** no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas, a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la *Sala Superior*¹³ sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.**

De esta manera, **los elementos que permiten identificar o detectar la VPG** son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y**

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-0325-2023.pdf>

¹³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

- **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
- **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
- Tenga por **objeto o resultado (directo o indirecto)** menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la *Sala Superior* observó:

- El **primer supuesto del elemento de género**, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El **segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado**, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer¹⁴.
 - Para la *Sala Superior*, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de

¹⁴ Sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.

- El **tercer supuesto del elemento de género, la afectación desproporcionada**, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

También para la *Sala Superior*, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley Acceso delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, ese artículos deben interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley de Acceso; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá **que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la VPG, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida VPG.

A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de VPG, **las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal VPG, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.**

Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género. Para ello, **su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.**

Si bien el **juzgar con perspectiva de género** no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme

con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí **es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.**

Dada su relevancia, tal **perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente**, de forma que **basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género** para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

La *SCJN* ha establecido que la perspectiva de género¹⁵ implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

De acuerdo con la *Sala Superior*, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, **las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia** (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), **las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso**¹⁶.

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de VPG, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y

¹⁵ De acuerdo con el Protocolo de la SCJN.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa VPG¹⁷.

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales **deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.**

Como lo señala el Protocolo de la SCJN, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género¹⁸.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

La obligación de juzgar con perspectiva de género¹⁹ también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.**

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que **las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y**

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-JE-63/2018.

¹⁸ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar su persiste o no un contexto de tal naturaleza.

¹⁹ En términos del Protocolo de la SCJN.

culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas²⁰.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue VPG, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

➤ **El estándar probatorio en casos de VPG**

De acuerdo con la *Ley de Medios*, en su artículo 15, numeral 2, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria**, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades²¹.

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

Asimismo, la propia *Sala Superior* ha razonado que los actos de violencia basada en el género **no pueden someterse a un**

²⁰ Protocolo de la SCJN.

²¹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021

estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación²², así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

Así, es preciso acotar que, **durante la fase de instrucción y resolución del PES, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia**, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, **una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo la adminiculación con el resto de las probanzas**; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos presuntamente constitutivos de VPG.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción²³.

En ese sentido, la *VPG*, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

²² SUP-JDC-1773/2016

²³ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

Por lo que, si excepcionalmente, de la demanda o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

En ese sentido, para el caso, las testimoniales cobran relevancia al estar ante manifestaciones de actos de violencia política por razón de género, que, al enlazarse a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto

que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes²⁴.

Por lo tanto, **procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo** y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar los hechos controvertidos.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción²⁵.

Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, **pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.**

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN²⁶ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir**

²⁴ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

²⁵ Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

²⁶ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener²⁷.

Así, esa Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino

²⁷ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.²⁸

6. Decisión

Este *Tribunal*, determina la **existencia** de la *VPG* atribuida al presidente municipal de ***** ***, Oaxaca** en el período 2022-2024, en razón de que, del análisis de los elementos verificados por la *autoridad instructora*, se advierte de los mismos, su actualización; ello por las razones que a continuación se expresan:

7. Justificación

7.1. Hechos acreditados

Como se señaló previamente, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

➤ Reversión de la carga de la prueba

En ese sentido, **se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba**, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior*, en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que; en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial,

²⁸ Sustentado en la sentencia SX-JDC-0351/2025, de la *Sala Xalapa*

la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El **principio de carga de la prueba** consistente en que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de distinta manera en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que si bien, adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que, para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Ahora bien, en el caso concreto, las *denunciantes* manifiestan que, el *denunciado* ha realizado diversas conductas y manifestaciones que, durante el período para el cual resultaron electas, obstaculizaron su desempeño en el cargo que les fue conferido, al interior del *Ayuntamiento*, las que constituyen VPG.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados

En ese contexto, del análisis de las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se procederá a desglosar los hechos denunciados, con las pruebas que obran en el expediente:

	Hechos	Pruebas
1	<p><i>El día primero de enero del año dos mil veintidós, mediante el sistema de régimen de partidos políticos, fuimos nombradas con los cargos de **** ***, en el municipio de **** ***, Oaxaca.</i></p>	<p>Constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de **** ***, remitida a través del oficio número **** ***, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.²⁹</p>
2	<p><i>“Hacemos mención que desde el momento que fuimos nombradas con los cargos antes mencionados el Presidente Municipal, nos empezó a discriminar por el hecho de ser mujeres, dándonos tareas, donde debíamos participar todos los del municipio las cuales las asignaba a las suscritas, haciendo mención que nos correspondía a nosotras cocinar y repartir los alimentos eventos, así como organizar los eventos”</i></p>	<p>No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.</p>

²⁹ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible en la foja 526 y 527

3	<p>“Por el hecho de que éramos mujeres, es así que hasta la fecha no nos toma en cuenta para las sesiones de cabildo ni para las reuniones que se organizan en el Municipio.”</p>	<p>Informe rendido por el entonces Secretario municipal del Ayuntamiento, el veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, identificado con el número de folio 010780.³⁰</p> <p>Informe rendido por la presidenta municipal del Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca, recibido ante el Instituto Electoral el seis de febrero del dos mil veinticinco, mediante oficio **** ***,³¹ número</p>
4	<p>“Es así que, el día siete de junio del presente año dos mil veinticuatro, siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos, observamos que el presidente Municipal estaba reunido con los demás, Directores en el ingresamos las suscritas y nos incorporamos a dicha reunión y el Presidente inconforme nos manifestó que estaba en una sesión de cabildo, por lo que le pide el Presidente al Secretario que pasara lista de asistencia ya la hora de pasar lista nos menciona a nosotras como Regidores y posteriormente a los Directores, fue entonces que la suscrita **** ***, le dije al Presidente que para las sesiones de cabildo únicamente deberían de estar los Regidores quienes tienen voz y voto en la sesión, por lo que el Presidente Municipal manifestó que por orden de él todos tienen derecho a votar y a opinar, por lo que las suscritas al no haber condiciones de seguridad nos retiramos de dicha sesión.</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente **** ***,³²</p>
5	<p>Posterior al suceso antes mencionado el Presidente Municipal siguió celebrando reuniones y sesiones de cabildo sin tomar a las suscritas en cuenta, así mismo el día once de junio del presente año dos mil veinticuatro aproximadamente a las dieciocho horas nuevamente al arribar la suscrita **** al Palacio Municipal, observé que en la Oficina del Presidente Municipal se estaba celebrando una reunión sin que nos hubieran convocado, por lo que la suscrita ingrese a dicha reunión escuchando primeramente de que trataba y el presidente municipal hacía mención del trabajo que se realizaría respecto a las obras, por lo que le manifesté que por qué no nos había convocado a la reunión y que desconocía del tema del cual hablaba en dicha reunión se encontraban presentes el equipo de trabajo del asesor técnico, el director de obras, el titular de la instancia de la Mujer, la alcaldesa única Constitucional, el director de deportes, Director de Servicios Municipales y Presidenta Honoraria del DIF Municipal, fue que le dije que si era una reunión de obras del Municipio que no tenía por qué estar presentes las demás personas, que eran ajenas al tema, hago mención que desde el momento que entre a la reunión grave los hechos con mi celular, misma prueba que anexo a la presente.</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente **** ***,³³</p>
	<p>Es así que el día cuatro de julio del presente año dos mil veinticuatro el presidente Municipal nuevamente al arribar a mi centro de trabajo ingreso primero a mi oficina a dejar unos documentos y al salir de mi oficina escucho que el presidente Municipal mantiene una reunión con las mismas personas con las directoras y directores en la cual escucho que se está</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que</p>

³⁰ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 105 a la 108

³¹ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 340 a la 341, del expediente en que se actúa

³² Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

³³ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

<p>6</p>	<p>expresando mal de la suscrita *** *** ***, por lo que inicio agravar desde mi teléfono celular, en el consta una serie de irregularidades y como el presidente me difama y pone en mal a la suscrita ante todos con el fin de desacreditar mi trabajo, ante el personal del cabildo por lo que se hace la aclaración que el secretario municipal tampoco se encontraba presente y la que fungía en ese momento como Secretaria Municipal, es la Directora de la Instancia Municipal, con dicho video demuestro como el Presidente Municipal, a las suscritas no nos toma en cuenta para realizar las sesiones de cabildo ni las reuniones realizadas en el Municipio del cual somos parte violentando nuestros derechos fundamentales.</p>	<p>obra en los autos del expediente *** *** *** ³⁴</p>
<p>7</p>	<p>Resulta que el día once de julio de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con cuarenta minutos, arriban al Municipio un grupo de entre doce y quince de personas liderados por el Presidente Municipal, entre ellos Directoras y Directores y Expolicias Municipales y personas que no eran de la comunidad y dos personas que se decían que eran Asesores Jurídicos del Municipio, mismos que las suscritas no conocemos, los cuales ingresaron al edificio que ocupa el Palacio Municipal agrediendo al Secretario y Tesorero Municipal y fue que el Presidente Municipal se dirigió primeramente al Secretario tronándole los dedos y diciéndole que sacara sus cositas que él era un simple trabajador que no servía para nada y posteriormente se dirigió a la oficina del Tesorero arrebataándole las llaves de su oficina siéndole también que estaba despedido que era *** *** *** un lisiado y cuando la suscrita llegue al lugar y pregunte que estaba pasando por lo que el presidente Municipal me grito que era una vieja que no servía para nada que el no trabajaba con mujeres por lo cual nuevamente le pregunté que estaba pasando diciéndome que el ya tenía un acta de cabildo en donde ya habían acordado destituir al Secretario y Tesorero Municipal, por lo que la suscrita que al observar que empezaban a cambiar las chapas de las oficinas trate de intervenir para que no lo hicieran por lo que el Presidente Municipal me tomo del brazo y me empujo hacia la pared, por lo que en ese momento tome mi teléfono celular y empecé a gravar, por lo que en dicho video se puede observar la violencia con el que el presidente Municipal se dirigió al Secretario y al Tesorero, así como a la suscrita por lo que solicito sea considerado como prueba de nuestra parte ya que el consta la violencia de la cual fuimos objeto.</p> <p>Es así que se demuestra con dichos videos como el presidente municipal es una persona agresiva y violenta y se hace mención que desde que estamos ocupando el cargo que referimos, se ha portado así, con las suscritas violentando en todo momento nuestros derechos invisibilizándonos y obstruyendo nuestro cargo y poniéndonos en mal y crenado enfrentamiento con los mismos compañeros haciéndonos a un lado asignándonos nuestras tareas a otras personas.</p>	<p>Informe rendido el 26 de julio del 2024, por el entonces Secretario municipal del Ayuntamiento, identificado con el número de folio 010780.³⁵</p> <p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** *** *** ³⁶</p>
<p>8</p>	<p>Hacemos mención que el presidente le ha dado órdenes al Tesorero Municipal para que a las suscritas no se nos pague el aguinaldo que por ley nos corresponde desde el año dos mil veintidós y dos mil veintitrés ya que el tesorero se niega a pagarnos, argumentando que son órdenes del Presidente Municipal, por tal razón le hemos preguntado al presidente porque no nos</p>	<p>Informe de la Tesorera municipal de la administración correspondiente al período 2022-2024, recibido por correo electrónico el veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro³⁷, y presentada ante la Oficialía de Partes del</p>

³⁴ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

³⁵ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 105 a la 108

³⁶ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

³⁷ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 222 a la 231, del expediente en que se actúa

	<p>pagan nuestro aguinaldo, por lo que él nos ignora hace que no nos escucha, es así que con todos los acontecimientos que relatamos que hemos sido víctimas consideramos que el Presidente Municipal viola nuestros derechos y ejerce violencia contra las suscritas.</p>	<p>Instituto Electoral, el veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro.³⁸</p>
9	<p><i>"Hemos tenido reuniones en las oficinas de fortalecimiento municipal en la SEGO con el subsecretario de fortalecimiento municipal, en donde se han estipulado diversos acuerdos donde el presidente municipal ha hecho caso omiso, así mismo en la última reunión fue el día 30 de agosto del presente año, en donde se realizó una minuta de acuerdo en donde se nos pagaría por medio de cheques, aguinaldos atrasados hasta el mes de agosto, pero en donde igual manifestaba que el día lunes 31 de agosto de este año, deberíamos presentarnos con nuestra renuncia ante el Congreso, por lo que se ve la violación a mis derechos ya que en ningún momento quiero renunciar a mi cargo.</i></p>	<p>Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno³⁹</p>
10	<p>En la minuta de acuerdos también se mencionó que el día 31 de agosto a las 10:00 horas tenía que retirar los sellos de la entrada del palacio municipal, y a lo cual tenía yo que entregar todo lo que se encontrara dentro de las oficinas de Tesorería municipal y secretaria municipal y mi oficina, por lo que mediante una llamada telefónica con el subsecretario de fortalecimiento municipal, le manifesté que me encontraba en una cita médica por el estado de salud que tenía, y por lo tanto no podía asistir, por lo que me comento que al no presentarme el presidente municipal que se presentaría con un notario público, por lo que a partir del 02 de septiembre se abrieron las oficinas como la comandancia municipal y bodega se encuentran abiertas desconociendo si se extravió algún documento, objeto o bienes.</p> <p>Así mismo manifiesto que dentro de mi oficina se encontraban documentos del palacio municipal como son documentos agrarios del palacio municipal y documentación del parque vehicular, así como bienes muebles, expedientes de denuncias y convenios de los ciudadanos del municipio, todo mi archivo.</p>	<p>Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno⁴⁰</p>
11	<p>Asimismo, el día 15 de septiembre de este año, asistí a las oficinas del ayuntamiento municipal como *** *** *** en donde al querer ingresar al interior de las oficinas del palacio se encontraba un policía municipal, mismo que me impidió el paso, mencionando que me retirara del lugar ya que no trabajaba yo, siendo esto las indicaciones del presidente municipal y el director de seguridad de la policía municipal.</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** *** ***⁴¹</p>
12	<p>El día 25 de este mes y año (septiembre del 2024), en la página de Facebook ayuntamiento *** *** *** , aparecen fotografías donde el presidente municipal y la Ciudadana *** *** *** , reciben al fiscal general de estado de Oaxaca y donde la ciudadana *** *** *** porta mi bastón de mando donde anexo dicha fotografía, ya que está usurpando funciones, así mismo firmando documentos como *** *** *** , donde</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** *** ***⁴²</p> <p>Oficio número *** *** *** , presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias el veintinueve de abril, suscrito por la presidenta</p>

³⁸ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 232 a la 239, del expediente en que se actúa

³⁹ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 540 a la 541, del expediente en que se actúa

⁴⁰ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 540 a la 541, del expediente en que se actúa

⁴¹ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

⁴² Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

	<p>posteriormente remitiré a esta autoridad las documentales que menciono. Hasta el momento no he podido ingresar al municipio porque no me lo permiten.</p>	<p>municipal del Ayuntamiento de *** ** *** del período 2025-2027⁴³</p>
<p>13</p>	<p>Después del resultado de las mesas de los diálogos, en la Dirección de Fortalecimiento Municipal en el afán de que el presidente querer cerrar el asunto accedió el día 30 de agosto el presidente a pagar las dietas y los aguinaldos del 2022 y 2023, con la condición de que renunciáramos, el día 02 de septiembre del presente año posterior nos llamaron que nos presentáramos el día lunes 02 de septiembre del presente año con la *** ** en el palacio para que se abriera las oficinas, y entregáramos lo que teníamos a nuestro cargo, no asistimos porque estábamos en la ciudad de Oaxaca, de esto derivó la obstrucción más notoria por parte del presidente.</p>	<p>Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno⁴⁴</p>
<p>14</p>	<p>Así mismo se le ha hecho solicitudes en diversas ocasiones, sin embargo, siempre es omiso a nuestras peticiones mediante oficio, lo cual ahora ya lo hace a través de la enfermera y ya no directamente conmigo como *** ** que es mi cargo.</p>	<p>No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.</p>
<p>15</p>	<p>Hasta ahorita no he podido entrar a mi oficina ya que las indicaciones del presidente municipal es no dejarnos pasar a mi oficina ni al palacio municipal, y esto me preocupa por qué de cosas personales en mi oficina.</p>	<p>Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ** ***⁴⁵</p>

Así, a fin de acreditar los hechos denunciados, las *denunciantes* aportaron diversas documentales públicas, imágenes, audios y videos, mismos que fueron admitidos y desahogados por la *autoridad instructora*. Aunado a las probanzas antes descritas, **se tienen a sus propias manifestaciones como prueba directa, para acreditar los hechos denunciados.**

Ahora, del análisis de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador, se advierte **la existencia de la VPG denunciada**, tal como se precisa, de cada uno de los hechos aludidos:

A. Hechos acreditados

⁴³ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 551 a la 552, del expediente en que se actúa

⁴⁴ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 540 a la 541, del expediente en que se actúa

⁴⁵ Documental pública, admitida en términos de lo asentado en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de septiembre. Visible de la foja 319 a la 337

Hecho 1. Se acredita que, las *denunciantes* ostentaron el cargo de * ** durante el período 2022-2024.** De las constancias que obran en autos se acredita que, el **primero de enero de dos mil veintidós**, las denunciantes asumieron los cargos referidos, lo cual se encuentra respaldado con la **información remitida por la Secretaría de Gobierno**, consistente en las acreditaciones expedidas a su favor, mismas que obran en autos en **copias certificadas** con números de folio ***** ****, respectivamente⁴⁶.

En ese sentido, dichas documentales revisten el carácter de **documentales públicas**, al haber sido certificadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **gozan de valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Así, dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar que las denunciantes fueron **formalmente reconocidas como integrantes del Ayuntamiento**, en ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas, lo que permite tener por acreditada su **calidad de servidoras públicas** y, en consecuencia, la titularidad de los derechos político-electorales inherentes al cargo.

Hecho 3, 5 y 6. La falta de convocatoria de las *denunciantes* a las sesiones de cabildo, durante el período que desempeñaron su cargo. Se acredita el hecho denunciado, toda vez que, aunado a las declaraciones de las *denunciantes*; de las constancias que obran en autos, particularmente, de las actas de sesiones de cabildo celebradas en los meses **de junio del dos mil veinticuatro a diciembre del dos mil veinticuatro**, remitidas mediante oficio número ***** ****, por la presidenta municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca del período 2025-2027, **no se encontró que, las *denunciantes* hayan firmado actas de las sesiones de cabildo efectuadas en el período 2022-2024; asimismo, de las documentales que remitió la presidenta municipal, no se**

⁴⁶ Consultable en las fojas 97 y 98, del procedimiento especial sancionador PES/14/2025

encontraron convocatorias dirigidas a las *denunciantes*, en las que se les haya convocado a las sesiones de cabildo.

Por otra parte, el secretario municipal a través del informe que rindió en julio del dos mil veinticuatro, **reconoció expresamente que, las *denunciantes* no eran convocadas a las sesiones de cabildo**, como a continuación, se reproduce:

“Informo a ustedes, bajo protesta de decir verdad, que las ciudadanas *** **

**** Oaxaca, no fueron convocadas a la reunión de fecha once de junio de dos mil veinticuatro.”*

Más adelante, en mismo informe, el secretario municipal manifestó lo siguiente:

*“Quiero informar a la Comisión, además, que desde el día tres de mayo del dos mil veintitrés, el Presidente Municipal se niega a convocar a sesión de cabildo a la *** ** y Regidores.”*

Ahora, de las constancias que obran en autos, se encontró un informe rendido por el *denunciado* ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, a través del cual hizo de conocimiento a la *autoridad instructora* que, contrario a lo referido por las *denunciantes*, sí eran convocadas por esa autoridad municipal a las sesiones de cabildo, adjuntando a su informe, actas de sesiones de cabildo y fotografías.

De las actas de cabildo remitidas por el *denunciado* se advierte que, presentó las que a continuación se detallan:

Fecha del acta	Contenido del acta
<p>Uno de enero del dos mil veintidós Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de Regidurías y Designación de Comisiones del Ayuntamiento de *** ** , para el período 2022-2024</p>	<p>Se analizó y aprobó la designación de las regidurías para el período 2022-2024</p> <p>Del contenido del acta se advierte que, las <i>denunciantes</i> firmaron el acta</p>
<p>Uno de enero del dos mil veintidós Acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento para el período del uno de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro</p>	<p>Se efectuó la toma de protesta de los concejales a integrar el Ayuntamiento para el período 2022-2024</p> <p>Del contenido del acta se advierte que, de las <i>denunciantes</i> únicamente firmó la *** ** *** **⁴⁷</p>

⁴⁷ Visible de la foja 258 a la 261, del expediente en que se actúa

En tal sentido se tiene que, el *denunciado* aportó únicamente dos actas de sesiones de cabildo efectuadas durante el período 2022-2024.

Por otra parte, se le tuvo remitiendo dos nombramientos expedidos el uno de enero del dos mil veintidós, en favor de las *denunciantes*; así como seis fotografías; dos de ellas corresponden a las puertas de las oficinas de la ***** ****, y en el resto de las fotografías, se observan un oficio fijado en diversos portones; asimismo, remitió a la autoridad instructora convocatorias dirigidas a las *denunciantes*, relativas a los días diecinueve y veintiuno de agosto, y tres de septiembre, todas del dos mil veinticuatro; documentales que acompañó a su informe con el objeto de acreditar la convocatoria de las *denunciantes* a las sesiones de cabildo. **No obstante, tales probanzas resultan insuficientes para demostrar que, el denunciado convocaba regularmente a las denunciantes a las sesiones de cabildo, durante el período que fungieron como concejales del Ayuntamiento; asimismo, de las convocatorias aportadas no se tiene certeza que, las denunciantes hayan sido debidamente convocadas ya que, de su contenido no se desprende acuse de recibido.**

Ahora bien, respecto a que las *denunciantes*, no eran tomadas en cuenta en las reuniones en las que participaban autoridades municipales y auxiliares, con el objeto de tratar temas relacionados con la organización del Ayuntamiento; **tal hecho se acredita**, al respecto, las *denunciantes* aportaron videos y audios, a fin de robustecer los señalamientos que refieren, pruebas técnicas admitidas y desahogadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y plasmadas en el Acta Circunstanciada ***** ****⁴⁸, en la cual, la *autoridad instructora* asentó lo siguiente:

... “Continuando con la diligencia procedo a dar clic sobre el noveno video (celebración de sección ordinaria, platica de obras 2024 sin presencia de regidores, solo el presidente y trabajadores del municipio e ingenieros.) con una duración de 00:03:38 tres minutos y treinta y ocho, donde se aprecia en el

⁴⁸ Visible en la foja 326, del expediente en que se actúa

vídeo que una persona se encuentra caminando y entra a una oficina color claro en la cual se encuentran aproximadamente 9 personas entre hombres y mujeres. Sentadas alrededor de lo que parece ser un escritorio, como se muestra a continuación.

Voz 2. No esta

Voz 3. La bomba de quince caballos tiene once puntos dos kilos, son de 630

Voz 4. La cosa es economizar

Voz 3. Si ponemos 60 paneles son treinta y siete mil ochocientos entre de doscientos, no da los sesenta deben de ser más

Voz 5. Setenta

Voz 3. Setenta por ochenta, cincuenta kilos entre mil trescientos, los ochenta paneles de esa capacidad, ochenta nos da para cuatro punto cinco ciclos de seis treinta, un aprox de ese panel, es que obviamente va a aumentar el precio por la potencia.

Voz 6. Disculpen de que tema están planteando

Voz 3. Ah ok, se está planteando el tema de los paneles solares fuimos a visitarlos y no están operando como debieran de ser, ósea la intención es que tenga un sistema donde puedan ahorrar el pago de comisión, porque actualmente los operan manualmente de hecho suben el interruptor y prenden los paneles o bajan y prenden la bomba con energía de comisión, entonces el detalle es que esa se no lo están teniendo pues se pretende que al entregar ustedes esas obras pues sean funcionales y no sean como una piedra en el zapato eso es lo que se está y se están sacando cotizaciones para poder ver con cuanto se puede solventar parte como la parte del agua potable que está inconclusa, eso es lo que se está conversando ahorita, tener un margen de con cuanto se podrían hacer esos trabajos y la intención es lo mismo que se pretende hacer con el agua potable de una obra tratar de solventar esa parte ese es el tema hasta el momento.

Voz 6. Si porque yo no tenía conocimiento de quien iba a hacer las cotizaciones o porque motivo están sacando las cotizaciones sale, no hay ninguna reunión, ahorita estoy viendo personas ajenas

Voz 5. La sesión antepasada

Voz 6. Ahorita estoy viendo personas ajenas, me permite estamos checando a personas que no deben de estar en la reunión de obras

Voz 5. Ya se vienen las lluvias, de cualquier manera

Voz 6. A esta reunión no fuimos convocados, únicamente están personas que no deben estar en la reunión en cuanto a obras

Voz 5. Todo mi cabildo

Más adelante, en misma Acta Circunstanciada, la *autoridad instructora* plasmó lo siguiente:

Continuando con la diligencia procedo a dar clic sobre el sexto video (agresiones por parte del presidente municipal y personas ajenas al municipio)

con una duración de 00:06:52 seis minutos con cincuenta y dos segundos, observándose un grupo de personas, las cuales no permiten ingresar a una oficina a otras personas, después se centran en las afueras de esta oficina lo que aparenta parece ser el patio del municipio. Por último, se observan personas que se quedan dentro de la oficina, tal y como se muestra a continuación.

Voz 1. No vamos a desalojar, tu no toques nada porque aquí no hay nadie, no toques aquí nada sale, no toques nada, lo que se van a retirar son los que no están aquí contratados.

Voz 2. Tome nota de la incidencia de la secretaría que es empleada y está provocando violencia, estoy de acuerdo no hay problema.

Voz. Le dio un manotazo a *** **

Voz 1. No entregues nada *** **

Voz 2. Retiren las chapas, acá retíreme esa chapa

Voz 1. Márcale a nuestra licenciada

Voz 2. Aprovechamos y le notificamos a *** ** que esta despedida por parte del municipio por falta de imparcialidad y lealtad a la administración

Voz 1. Nosotros también tenemos a nuestros licenciados, no muevan nada tu no eres empleado, te identificas por favor, tú no eres de aquí del trabajo

Voz 3. Procedan a quitar las chapas

Voz 2. Están contratados por mí, el presidente municipal es el único que puede contratar y despedir empleados

Voz 1. Me disculpa señor, pero yo soy la representante jurídica, y por favor

Voz 2. Así es, es la representante jurídica, usted se presento a tomar evidencias de la reunión que teníamos entonces se contradice usted

Voz 1. Porque no fui convocada, señor presidente a ninguna reunión eh sido convocada hasta el momento de hoy, sale yo no voy a permitir aquí que se genere más violencia señor presidente

Voz 2. Son procesos de acuerdo a la ley

Voz 1. Usted no me ah notificado para ninguna reunión orgánica ordinario o extraordinaria sale, yo desconozco de este tema

Voz 2. Usted viene para terminar su servicio social, no hay ninguna situación en contra de usted, se van a retirar las chapas

Voz 1. No se retiran, menos los trabajadores que estamos hasta ahorita, no hemos tenido reunión para remover

Voz 2. Aprovecho para presentarles al director de seguridad, esta nombrado en una asamblea

Voz 1. No hay ninguna reunión somos cuatro integrantes hasta ahorita

Voz 2. El presidente municipal tiene el voto de calidad, claro que sí

Voz 1. No tiene el voto de calidad quien le dijo

Voz 2. Chécame el artículo 68 en su fracción cuarta por favor de la ley orgánica

Voz 1. Deje esa oficina, yo lo voy a cerrar y yo lo voy a sellar

Voz 2. Las llaves las tengo yo, no se preocupe

Voz 3. Las llaves las tiene el presidente y el presidente lo va hacer

Voz 2. Claro que sí

Voz 1. Hasta ahorita no se puede por que no hay ninguna acta, hasta que me comprueben que esta firmada por la mayoría de los regidores, entonces

Voz 2. Ahí está el acta, pero no te la voy a mostrar, si no tuviste la voluntad de asistir

Voz 1. No hay secretario municipal, porque el secretario municipal no asistió porque únicamente son dos regidores de cuatro

Voz 2. Y la ley orgánica municipal en el artículo 68, fracción cuarta faculta la calidad del presidente municipal, no te preocupes

Voz 1. La que usted destino como secretaria es a la compañera *** **

que es instancia de la mujer, entonces como es que se certificaron las actas, me permite por favor

Voz 3. Salga usted por favor

Voz 2. Es lo único que te pedimos, porque en el documento que te niegas a recibir se está invitando

Voz 1. No hay ninguna acta yo no eh presenciado ninguna reunión ordinaria o extraordinaria

Voz 2. No as asistido que es diferente, te negaste a asistir sistemáticamente

Voz 1. No me han notificado

Voz 2. Tengo tres constancias certificadas por el secretario municipal, donde usted y la *** ** se negaron a firmar

Voz 1. Somos cuatro regidores porque la compañera *** ** apenas se

acaba de presentar, la compañera *** ** la semana pasada se acaba de presentar nuevamente, después de que no estuve desde el mes de agosto de dos mil veintitrés a la fecha

Voz 3. Puede salir, salga por favor, se va a cambiar la chapa y se va a cerrar la oficina se va a sellar, acompañen al presidente por favor

Del desahogo del contenido del vídeo previamente transcrito, **se demuestra lo aludido por las denunciantes, respecto a la falta de convocatoria a las sesiones y reuniones realizadas a fin de abordar temas relacionados con la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, minimizando el cargo y las funciones de las denunciantes**, al no convocarlas para estar presentes en las reuniones relacionadas con la regulación del Ayuntamiento, y con ello conocer los asuntos relacionados a la administración y operatividad del municipio, a efecto de que estuvieran en la posibilidad de desempeñar plenamente el ejercicio del cargo que, en el momento de la ejecución de los actos denunciados, ostentaban.

de las *denunciantes*, toda vez que, con el indebido actuar del *denunciado*, las sesiones de cabildo no se realizaban de conformidad con la Ley, con ello, las *denunciantes* se encontraban imposibilitadas para realizar las actividades propias del *Ayuntamiento* de manera regular, como lo es, analizar, discutir y aprobar asuntos de importancia para el municipio, circunstancias que obstaculizaron el desempeño de las funciones de la ***** ****.

Hecho 6. Se acredita que, el denunciado efectuaba manifestaciones con el objeto de denostar la imagen de la ***** ******* ante los integrantes del cabildo.** Circunstancia que se corrobora, de lo asentado en el Acta Circunstanciada ***** ****⁵⁰, en la cual, la *autoridad instructora* plasmó lo siguiente:

Voz 2. Aquí no se ha amenazado a nadie, se han tomado decisiones

Voz 1. Sí se ha amenazado

*Voz 2. Y recuerde nada más le digo una cosa Licenciada ***** *****

Voz 1. Tanto que trae nuevamente a su elemento que, agredió físicamente a dos elementos de policía municipal

Voz 2. Siempre seremos esclavos de nuestras palabras, en la sesión ordinaria de cabildo del día 6 de mayo participaste, ahí está asentado también claro que sí

Voz 1. Aquí lo trae nuevamente señor presidente, todo su cabildo con ellos, sale todo su cabildo son ellos, no los regidores como tal

Voz 2. Estabas cansada y que ibas a concretar a hacer lo que te faculta la ley orgánica

Voz 1. Yo y se lo voy a aclarar en una situación

Voz 2. No te preocupes

Voz 1. Porque aquí se le está pagando únicamente al director de obras sin trabajar por eso

Voz 2. Te voy a aclarar una cosa muy importante, aquí está hablando de que tu reclamaste un recurso económico a tesorería

Voz 1. Yo no reclamé

Voz 2. Sí y tienes

Voz 1. No reclamé, eso si muestre las pruebas, quiero que muestre las pruebas

Voz 2. Tengo la grabación de cuando firmaste los documentos para la auditoría y dijiste recuerda, si no me paga, no me devuelve lo de

****** ***** ***no firmo de manera mercenaria***

Voz 1. A ver yo estoy reclamando mis quincenas del dos mil veintidós que no se me pagaron y mi aguinaldo, fue lo que me pagó el tesorero

Voz 2. No, reclamaste el dinero que le prestaste según tu al compañero el tesorero

⁵⁰ Visible en la foja 320, del expediente en que se actúa

Voz 1. En ningún momento se lo reclamé señor presidente si están esas grabaciones muéstrelas pero en ningún momento, yo únicamente estoy reclamando mis quincenas del dos mil veintidós y mi aguinaldo que hasta el momento no se me ha pagado, únicamente me pagaron quincenas, porque la compañera * ** que puso su demanda por violencia política y aquí esta nuevamente a ella si se la pagaron y hasta se la pagó sus dietas y se le pagó su aguinaldo sale a mí no me han pagado mi aguinaldo dos mil veintidós ni dos mil veintitrés que quede de una vez ahí asentado, yo no eh reclamado ningún dinero que no es mío por que no es mío es del pueblo señor presidente.**

De lo antes precisado se advierte que, con su conducta, el denunciado evidenciaba ante otros integrantes del cabildo a la entonces *** ** . De lo plasmado, se tiene al entonces presidente municipal, señalando que la denunciante reclamaba recursos económicos de la tesorería, apuntamiento que, podría generar una imagen negativa de la denunciante, siendo que, de lo expresado por la *** ** se advierte que, pedía al presidente municipal que le fueran pagadas sus dietas y aguinaldos a que tenía derecho.

Hecho 7. Se acredita que, el denunciado profirió manifestaciones discriminatorias, motivadas por razón de género. Se dice lo anterior, ya que, aunado a las manifestaciones de las denunciantes, obra en autos, el informe rendido por el secretario municipal ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, el veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se constata que, el *presidente municipal* realizó expresiones discriminatorias y en razón de género, tal como se plasma a continuación:

*“... informo a Ustedes que, el día jueves once de julio de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos, me encontraba en las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal, realizando el llenado de las cartillas del Servicio Militar, así como ordenando documentación que debería remitir el *** ** , en esta actividad me estaban ayudando el *** ** , cuando de pronto escuchamos insultos “pendejos ahora sí se vas a largar de aquí”, el Presidente Municipal me gritaba “saca tus cositas de aquí porque ahora sí te vas a la*

chingada, tronándome los dedos, tú eres un simple trabajador y no sirves para nada, aquí yo soy el presidente y yo mando”, fueron momentos de mucha confusión porque de inmediato me vi rodeado de personas extrañas, hombres armados vestidos de policía, que me empezaron a rodear de forma amenazante, a los cuales yo no reconocí porque venía cubiertos de la cabeza con lentes negros y pasa montañas, lo cual no me permitía ver sus rostros, y en todo momento sujetaban armas que traían en bolsas que se denominan “mariconeras”, posteriormente ingresaron ex policías municipales, la *** ***, ***, quien también incitaba a estos hombres armados, que me sacaran por la fuerza, así fue como empezaron a tirar la documentación que tenía sobre el escritorio y las carpetas que se encontraban a un lado, posteriormente también ingresaron, Directores Municipales, la Titular de la Instancia Municipal de las Mujeres, esta última fue Secretaria Municipal en el ejercicio 2022, la Alcalde Municipal que me cegó con la luz de su teléfono, pues lo sostuvo a milímetros de mi rostro, así como dos personas más que dijeron ser Asesores Jurídicos del Municipio, una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino a las cuales tampoco conocía y nunca había visto, estas personas empezaron a empujarme y dar de manotazos, inmediatamente el Presidente Municipal le arrebató las llaves de su oficina al Tesorero Municipal, quien se *** ***, por eso no puede moverse con facilidad, gritándole que estaba despedido “*** ***, ***,”, arrebatando las llaves y dirigiéndose de inmediato a las oficina que ocupa la Tesorería Municipal, no pude observar lo que hacía ahí porque yo seguía rodeado y tratando de protegerme de los empujones y manotazos, además de las amenazas que me proferían, de esto no alcancé a grabar nada, porque no podía reaccionar ante estos hechos violentos, **en el pasillo escuché la voz de la *** ***, que decía “que está pasando aquí”, posteriormente escuche que el Presidente Municipal le gritaba “pinche vieja pendeja, tú no sirves para nada, no te voy a contestar porque yo no trabajo con viejas, aquí yo soy el que mando, ya te lo he dicho muchas veces, yo soy el presidente municipal, nuevamente escuché la voz de la *** ***, preguntando “que está pasando”, contestando a gritos el Presidente Municipal “deja de chingar, yo ya tengo una acta de cabildo en donde acordé destituir al *** ***,”, así las cosas y continuando rodeado de este grupo de personas violentas y armadas, ingresaron más personas a romper la chapa de la oficina que ocupa la Secretaría Municipal camino hacia su oficina, en donde ya había personas hurgando en sus cosas y en la documentación que tenía guardada, alcancé a oír que pidió una silla para sentarse frente a su puerta porque ya estaban rompiendo las chapas de las puertas de las oficinas, pero **el Presidente Municipal estaba fuera de sí, gritando que le valía madres y pude alcanzar a ver que tomo del brazo a la *** ***, y la arrojó contra la pared, escuchando que la *** *******

*** **emitía un grito de dolor**, después ese hecho, la *** *** *** se levantó y tomo su teléfono celular y empezó a grabar, casi al mismo tiempo escuche otro grito de dolor, que provenía de la oficina que ocupa la Tesorería Municipal, en ese momento me dirigí hacia el lugar de donde provenían los gritos al mirar que era el *** *** ***, en ese momento mire que el Presidente Municipal lo empujo para tirarlo de la silla y así poder quitar las chapas de las puertas, incluyendo la de la oficina de tesorería municipal donde se encontraba sentado, *** *** ***, alguien pidió una ambulancia para canalizarlo al centro de salud para su valoración, pero el Presidente Municipal le negó el servicio. Los gritos, insultos y amenazas se siguieron dando por varios minutos más, aunque cuando el Presidente municipal vio que la *** *** *** empezó a grabar con su teléfono celular, cambio su actitud, aunque seguía siendo amenazante dejó de proferir insultos.”

De las declaraciones de las *denunciantes*, así como del secretario municipal, se constata que, el *denunciando* efectuó expresiones como: **“pinche vieja pendeja”**, **“tú no sirves para nada, no te voy a contestar porque yo no trabajo con viejas”**, las cuales atienden a elementos de género. Asimismo, **se advierte que, desplegó actos de violencia física en contra de la *** *** *****, al tomarla del brazo y arrojarla contra la pared, como se lee de la declaración de la ciudadana *** *** ***, quien fungiera como *** *** y del informe del secretario municipal.

Hecho 8. Se acredita el hecho aludido en relación a la omisión de pagarles a las *denunciantes* sus aguinaldos. Al respecto, obra en autos una minuta de acuerdos en relación a **una reunión efectuada el ocho de agosto del dos mil veinticuatro**⁵¹, en la que tuvieron participación: representantes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; de la Dirección de Fortalecimiento y Concertación Municipal; y autoridades del municipio de *** *** ***, Oaxaca, **entre ellas las *denunciantes***, en la que acordaron lo siguiente; **el presidente municipal se comprometió a cubrir el pago de**

⁵¹ Visible en la foja 539 del expediente en que se actúa, corresponde al oficio número *** *** ***, del Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno. Documental pública admitida en la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco

dietas pendientes a los integrantes del cabildo municipal, con base en el último recibo correspondiente al mes de agosto del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, la tesorera municipal de la administración correspondiente al período 2022 al 2024, al rendir su informe ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, remitió mediante el oficio sin número⁵², copias de dos cheques.

De los cuales, se advierte de cada uno de los cheques, fue expedido a cada una de las *denunciantes*, por la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, las *denunciantes* plasmaron su nombre, firma autógrafa y la leyenda siguiente: Recibí cheque por *concepto de dieta correspondiente al mes de agosto del 2024 y aguinaldos 2022 y 2023, y proporcional del 2024.*

Luego, de los vídeos aportados por las *denunciantes*, los que fueron admitidos y desahogados por la *autoridad instructora*, cuyo contenido fue plasmado en el Acta Circunstanciada ***** ****, se desprende lo siguiente:

Voz 1. *No reclame, eso si muestre las pruebas, quiero que muestre las pruebas*

Voz 2. *Tengo la grabación de cuando firmaste los documentos para la auditoría*

y dijiste recuerda, si no me paga, no me devuelve lo de ***** **** no firmo

de manera mercenaria

Voz 1. ***A ver yo estoy reclamando mis quincenas del dos mil veintidós que no se me pagaron y mi aguinaldo, fue lo que me pago el tesorero***

Voz 2. *No, reclamaste el dinero que le prestaste según tu al compañero el tesorero*

Voz 1. *En ningún momento se lo reclame señor presidente, si están esas grabaciones muéstre las pero en ningún momento, yo **únicamente estoy reclamando mis quincenas del dos mil veintidós y mi aguinaldo que hasta el momento no se me ha pagado, únicamente me pagaron quincenas, porque a la compañera *** ** que puso su demanda por violencia política y aquí esta nuevamente a ella si se la pagaron** y hasta se le pago sus dietas y se le pago su aguinaldo sale a mí no, me han pagado aguinaldo dos mil veintidós ni dos mil veintitrés que quede de una vez ahí asentado, yo*

⁵² Visible en la foja número 223, del expediente en que se actúa

no eh reclamado ningún dinero que no es mío porque no es mío es del pueblo señor presidente.

Así, de las constancias que obran en autos, se acredita que, **el denunciado no efectuaba en tiempo a las denunciantes, los pagos correspondientes a sus dietas, y que, los aguinaldos correspondientes a los años 2022 y 2023, fueron pagados injustificadamente de manera extemporánea.**

Hecho 9, 10 y 13. Se tienen por acreditados los hechos denunciados, relativos a que, se coaccionó a las denunciantes para que renunciaran a sus cargos como * ***, asimismo, se les condicionó para efectuarles los pagos de sus dietas del 2022 y 2023.** Lo anterior, en razón a lo siguiente: la autoridad instructora admitió el oficio número *** ***,⁵³ fechado el nueve de abril, a través del cual, el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, remitió a la *autoridad instructora*, las minutas de acuerdos formalizadas con integrantes del cabildo y personal adscrito al municipio de *** ***, Oaxaca; de las constancias remitidas, se encontró la minuta correspondiente a la reunión efectuada **el treinta de agosto del dos mil veinticuatro**, de la que se desprenden lo siguiente; **(1)** se reunieron el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, el Jefe de Departamento de Coordinación y Vinculación Interinstitucional, el Delegado de Paz Social; y autoridades municipales del Ayuntamiento Municipal de *** ***, el presidente municipal, la *** ***, el regidor de hacienda, *** ***, el tesorero municipal y el secretario municipal; **(2)** en el acuerdo SEGUNDO, contenido en la minuta de acuerdos, se asentó lo siguiente; **que las denunciantes, por voluntad propia y sin mediar coacción alguna, manifestaron ante la representación del Gobierno del Estado, la voluntad de renunciar a los cargos que venían desempeñando hasta ese día, comprometiéndose en ese acto,**

⁵³ Visible en la foja 529, del expediente en que se actúa

a presentar formalmente el día lunes dos de septiembre del dos mil veinticuatro y con el compromiso de ratificar sus renunciaciones en el momento que sean convocadas por el Congreso del Estado, deslindándose de las actas de sesiones de cabildo que sean presentadas del año dos mil veintitrés de las cuales manifiestan no haber participado de manera personal o por interpósita persona y de las actividades en el futuro próximo a su separación de los cargos, quienes se dan por pagadas las prestaciones correspondientes a dietas hasta el mes de agosto del año del dos mil veinticuatro, y de los aguinaldos dos mil veintidós y dos mil veintitrés y el proporcional del año dos mil veinticuatro, recibiendo a entera satisfacción el cheque por la cantidad de * ** realiza en su favor, no existiendo adeudo alguno por lo que no se desarrollará acción legal alguna en materia laboral en contra de la autoridad municipal de *** ** .**

Ahora bien, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del **Congreso del Estado de Oaxaca**, a través del oficio número *** ** , **informó en octubre del dos mil veinticuatro**, a la *autoridad instructora* que, **no existía expediente integrado con motivo de alguna solicitud de renuncia** de las ciudadanas *** ** , Oaxaca o **de revocación de mandato en contra de las denunciantes.**

De lo anterior, se advierte que, en ningún momento fue presentado por las *denunciantes* escrito de renuncia por causa justificada ante el Congreso del Estado de Oaxaca, como lo prevé la normativa, para efecto de iniciar con el procedimiento de renuncia. En tal sentido, queda demostrado que, como lo refieren en su denuncia, no era voluntad de las *denunciantes* renunciar al cargo de concejales al *Ayuntamiento*, siendo que, fueron coaccionadas a efecto de que les fueran pagadas sus prestaciones, correspondiente al aguinaldo 2022 y 2023, así como sus dietas.

Más adelante, en la misma minuta de acuerdos, en el apartado NOVENO, se advierte lo siguiente:

“... **NOVENO.-** Los concejales comparecientes del Cabildo Municipal de ***
*** ***, Oaxaca, en el compromiso de restablecer la gobernabilidad en su
municipio acuerdan la voluntad de comparecer a las 12:00 horas del **día
sábado 31 de agosto de 2024 a las instalaciones que ocupa el Palacio
Municipal para la entrega del mismo** a la representación de la Delegado de
Paz Social para la apertura de las mismas y el informe de las observaciones
que pudieran presentarse.”

De lo anterior se constata el hecho que las *denunciantes* refieren, en cuanto a que fueron presionadas para presentarse el día treinta y uno de agosto del dos mil veinticuatro, para la entrega de sus oficinas, siendo que, no existía procedimiento de renuncia o revocación de mandato que instaurando en su contra que justificara su remoción de los cargos que, en ese momento detentaban como concejales del *Ayuntamiento*.

Hecho 12. Se acredita que, la * ***, fue sustituida de sus funciones sin causa justificada.** Por otra parte, la *denunciante* quien fungiera como *** ***, denunció la usurpación de su cargo y funciones. En su denuncia, refirió lo siguiente:

“El día 25 de este mes y año (septiembre del 2024), en la página de Facebook ayuntamiento *** ***, aparecen fotografías donde el presidente municipal y la Ciudadana *** ***, reciben al fiscal general de estado de Oaxaca y donde la ciudadana *** ***, **porta mi bastón de mando donde anexo dicha fotografía, ya que está usurpando funciones, así mismo firmando documentos como *** ***, donde posteriormente remitiré a esta autoridad las documentales que menciono.**”

A fin de acreditar los señalamientos realizados, aportó diversas pruebas técnicas consistentes en vídeos, audios y fotografías, admitidas y desahogadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y plasmadas en el Acta Circunstanciada *** ***, de donde se desprende que, la *autoridad instructora* verificó lo siguiente:

... “Continuando con la diligencia procedo a dar clic sobre la tercera imagen (Directora ecología con mi bastón de mando)

Se encuentran aproximadamente nueve personas entre hombres y mujeres, en un espacio abierto, que podría ser una calle, se ve lo que parece ser la banqueta, de las cuales usan diferentes vestimentas, de fondo se encuentra lo que parece ser una casa color blanca con ventanas color negro, **también se observa lo que puede ser una galera, de las personas presentes una de ellas del sexo femenino se encuentra sosteniendo lo que parece ser un bastón de mando**, vistiendo blusa aparentemente color verde, pantalones de color crema con diseños negros, calzado en color aparentemente negro, también se observa otra persona del sexo masculino con lo que podría ser un cámara, vestida con lo que parece ser un suéter verde y cuello aparentemente blanco, pantalón de mezclilla oscura. De fondo del lado derecho igual se pueden observar dos camionetas de colores aparentemente negro y blanco, se inserta captura de pantalla para mayores datos descriptivos.”

Luego, la *autoridad instructora* desahogó otras pruebas técnicas, plasmando su contenido en el Acta Circunstanciada ***** ****, relativa a la diligencia de verificación de la existencia y contenido de las imágenes USB, que obran dentro del expediente ***** ****, de donde se lee lo siguiente:

“Procedo a verificar la existencia de lo que parece ser un archivo con nombre “FOTOGRAFÍA 2”, abriéndolo se puede observar una imagen siguiendo en la parte superior izquierda se puede ver lo que parece ser una marca en donde se observa un logotipo y el texto ***** ****”, siguiendo se puede observar un lugar aparentemente con ventanas grandes con que parece ser ***** **** ******* y sobre de la misma lo que parecen ser unas carpetas, detrás del mismo se puede observar lo que parece ser unos micrófonos y lo que parecen ser cinco personas, dos aparentemente de sexo masculino y tres aparentemente de sexo femenino, que se encuentran de pie, lo que se puede observar es que todas las personas en dicha fotografía se encuentran portando según parece ser un cubrebocas, sosteniendo en las **manos lo que parece ser un bastón, con lo que pudiera ser un moño de listones en colores verde, blanco y rojo**, uno de los masculinos, que viste aparentemente de camisa azul y pantalón de mezclilla sostiene en su mano lo que parece ser un micrófono, detrás de dichas personas se puede observar lo que parece ser unas sillas resaltando según parece en color blanco, las cuales también podrían ser de plástico, hasta el fondo se encuentra una de las personas aparentemente del sexo femenino y detrás se puede observar lo que parece ser una banca resaltando en color café, terminando cómo se puede apreciar en la captura de pantalla que se tomó al momento del desahogo de la diligencia y que se inserta a la presente para mayores datos descriptivos”.

Por otro lado, respecto de las diligencias de investigación efectuadas por la *autoridad instructora*, **la presidenta municipal del Ayuntamiento, correspondiente al período 2025-2027,**

remitió su informe, a través del oficio número *** ***, a la Comisión de Quejas y Denuncias, el veintinueve de abril, en el que informó que, luego de realizar una búsqueda en los archivos municipales, se encontraron diversos oficios signados por la ciudadana *** ***, los que suscribió con el carácter de *** ***. No obstante, como quedó acreditado en el hecho identificado con los numerales 9, 10 y 13, no se encontró expediente de algún procedimiento de renuncia o revocación de mandato iniciado en contra de la denunciante como *** ***; en tal sentido, de las constancias que obran en autos, no se encuentra justificada la actuación de la ciudadana *** ***, en el carácter de *** *** suplente.

Por otra parte, se tuvo a la presidenta municipal del período 2025-2027, remitiendo diversos oficios, de los que se desprende lo siguiente:

Documento	Contenido del documento
Recibo de pago de 04 de noviembre del 2024	Se desprende que, la ciudadana *** **, firmó el documento en el carácter de *** ***.
Oficio fechado el 31 de diciembre del 2024	Se desprende que, la ciudadana *** **, firmó el oficio en el carácter de *** ***.

Así, de los elementos de prueba desahogados y admitidos por la autoridad instructora, se advierte que, la ciudadana *** **, firmó documentos y asistió a eventos en el carácter de *** **, sin que su actuación en calidad de *** *** se encontrara justificada.

Hecho 11 y 15. Se acredita la imposibilidad de las denunciantes para poder acceder a los espacios que tenían asignados como oficinas de la * ***. Esto es así, ya que, aunado a lo declarado por las denunciantes, en relación a que, el denunciado, ordenó de manera arbitraria llevar a cabo el cambio de chapas de las oficinas asignadas a las denunciantes, para desempeñar**

los cargos a las concejalías que, al momento de la ejecución de los hechos denunciados ostentaban; la autoridad instructora asentó en el Acta Circunstanciada * ***, lo siguiente:**

“Continuando con la diligencia procedo a dar clic sobre el sexto video (agresiones por parte del presidente municipal y personas ajenas al municipio) con una duración de 00:06:52 seis minutos con cincuenta y dos segundos, observándose un grupo de personas, las cuales no permiten ingresar a una oficina a otras personas, después se centran en las afueras de esta oficina lo que aparenta parece ser el patio del municipio. Por último, se observan personas que se quedan dentro de la oficina, tal y como se muestra a continuación.

...

Voz 1. No vamos a desalojar, tú no toques nada porque aquí no hay nadie, no toques aquí nada sale, no toques nada, lo que se van a retirar son los que no están aquí contratados

Voz 2. Tome nota de la incidencia de la secretaria que es empleada y está provocando violencia, estoy de acuerdo no hay problema

Voz. Le dio un madrazo a *** ***

Voz 1. No entregues nada *** ***

Voz 2. Retiren las chapas, acá retíreme esa chapa

Voz 1. Márcale a nuestra licenciada

Voz 2. Aprovechamos y le notificamos a *** *** que esta despedida por parte del municipio por falta de imparcialidad y lealtad a la administración

Voz 3. Procedan a quitar las chapas

Voz 2. Están contratados por mí, el presidente municipal es el único que puede contratar y despedir empleados

Voz 1. Me disculpa señor, pero yo soy la representante jurídica y por favor

Voz 2. Así es, es la representante jurídica, usted se presentó a tomar evidencias de la reunión que teníamos entonces se contradice usted

Voz 1. Porque no fui convocada, señor presidente a ninguna reunión eh sido convocada hasta el momento de hoy, sale yo no voy a permitir aquí que se genere más violencia señor presidente

Voz 2. Son procesos de acuerdo a la ley

Voz 1. Usted no me ah notificado para ninguna reunión orgánica ordinario o extraordinaria sale, yo desconozco de este tema

Voz 2. Usted viene para terminar su servicio social, no hay ninguna situación en contra de usted, se van a retirar las chapas

Voz 1. No se retiran, menos los trabajadores que estamos hasta ahora, no hemos tenido reunión para remover

Voz 2. Aprovecho para presentarles al director de seguridad, esta nombrado en una asamblea

Voz 1. No hay ninguna reunión somos cuatro integrantes hasta ahorita

Voz 2. El presidente municipal tiene el voto de calidad, claro que sí

Voz 1. No tiene el voto de calidad quien le dijo

Voz 2. Chécame el artículo 68 en su fracción cuarta por favor de la ley orgánica

Voz 1. Deje esa oficina, yo lo voy a cerrar y yo lo voy a sellar

Voz 2. Las llaves las tengo yo, no se preocupe

Voz 3. Las llaves las tiene el presidente y el presidente lo va a hacer

Voz 2. Claro que sí

Voz 1. Hasta ahorita no se puede porque no hay ninguna acta, hasta que me comprueben que esta firmada por la mayoría de los regidores, entonces

Voz 2. Ahí está el acta, pero no te la voy a mostrar, si no tuviste la voluntad de asistir

Voz 1. No hay secretario municipal, porque el secretario municipal no asistió porque únicamente son dos regidores de cuatro

Voz 2. Y la ley orgánica municipal en el artículo 68 fracción cuarta faculta la calidad del presidente municipal, no te preocupes

Voz 1. La que usted destinó como secretaria es a la compañera *** ***, que es instancia de la mujer, entonces como es que se certificaron las actas, me permite por favor

Voz 3. Salga usted por favor

Voz 2. Es lo único que te pedimos, porque en el documento que te niegas a recibir se está invitando

Voz 1. No hay ninguna acta yo no eh presenciado ninguna reunión ordinaria o extraordinaria

Voz 2. No as asistido que es diferente, te negaste a asistir sistemáticamente

Voz 2. No me han notificado

Voz 2. Tengo tres constancias certificadas por el secretario municipal, donde usted y la *** ***, se negaron a firmar

Voz 1. Somos cuatro regidores porque la compañera *** ***, apenas se acaba de presentar, la compañera *** ***, la semana pasada se acaba de presentar nuevamente, después de que no estuve desde el mes de agosto de dos mil veintitrés a la fecha

Voz 3. Puede usted salir, salga por favor, se va a cambiar la chapa y se va a cerrar la oficina se va a sellar, acompañen al presidente por favor

Voz 2. Acá manténganse adentro se va a quitar la chapa

Voz 1. Checa tu chapa ahí por favor, *** ***, checa ahí, aquí nos quedamos sale, *** ***, por favor. Me permiten por favor, tráeme la silla por favor, aquí nos vamos a quedar aquí está la persona que agredió a los policías municipales y nuevamente se mete al municipio, el licenciado aquí esta, la licenciada

Voz 4. Ve a traer la pinza están ahí en la moto

Voz 1. Trae a *** ***, por fa, si están trabajando

Voz 2. Retírame esta chapa

Voz 1. Quédate con *** ***, que te sientes y no te quites

De lo anterior, **se constata el hecho denunciado** en relación a la existencia de una obstrucción a las *denunciantes*, para poder acceder a los espacios destinados para las oficinas de la *** **, imposibilitándolas de efectuar plenamente sus funciones, así como desempeñar efectivamente sus cargos como concejales, lo que constituye un acto de obstrucción al ejercicio del cargo en contra de las *denunciantes*.

Hecho 11. Ahora, respecto al hecho que las *denunciantes* refieren, en relación a que, **el denunciado dio indicaciones de no dejarlas pasar a sus oficinas ni al palacio municipal, se tiene por acreditado.** Lo anterior, ya que, si bien de manera aislada no existe elemento probatorio por el que se demuestre que el *denunciado*,

dio la orden de no dejarlas pasar a sus oficinas así como al palacio municipal, lo cierto es que, dado el contexto expuesto por las *denunciantes*, y como anteriormente quedó acreditado, **el denunciado ordenó sin autorización de las denunciantes y de manera arbitraria, el cambio de chapas de sus oficinas**, circunstancia que, genera a este Tribunal, presunción de certeza respecto al hecho que refieren.

En tal sentido, en los casos en que se aduce *VPG*, es indispensable que su valoración sea de manera conjunta con los elementos que obren, así como de los informes y manifestaciones de las *denunciantes*, al ser el último generador de indicios sobre la materia de la controversia.⁵⁴

B. Hechos no acreditados

Hecho 2. No se tiene por acreditado el hecho que las denunciantes aluden, de que el denunciado únicamente les asignaba tareas consistentes en cocinar y repartir los alimentos en eventos, así como encargarse de su organización. Las *denunciantes* no establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tuvieron suceso los eventos en donde tuvieron que realizar las actividades que refieren.

Así también, del análisis de los autos que integran el procedimiento especial sancionador, no se advierte que, aporten algún elemento que, arroje un indicio o acrediten los hechos que aluden. En tal sentido, dicha afirmación, no encuentra sustento, o se tiene robustecida por algún otro elemento de prueba.

Hecho 14. No se tiene por acreditado el hecho, respecto a que, la persona denunciada no atiende las solicitudes de la * ****

*******. Toda vez que, de las constancias que obran en autos no se encontraron peticiones o solicitudes por escrito que, las

⁵⁴ Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0314/2023

denunciantes hayan dirigido o planteado al denunciado, y que este no haya dado contestación.

Si bien es cierto, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la declaración de la víctima resulta preponderante en la etapa de instrucción, también lo es que, en el análisis para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera de manera absoluta a partir de la sola manifestación de los hechos denunciados.

En el caso, es necesario contar con al menos un indicio o una prueba circunstancial que permita sustentar los hechos, lo cual resulta razonable para conciliar los principios aplicables al caso, como la perspectiva de género, la presunción de inocencia y la igualdad procesal.

De ahí que, se reitera que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, como en el caso serían, los acuses de las solicitudes de la ***** ****, dirigidas al denunciado, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

C. Jurisprudencia 21/2018 para determinar VPG alegada

Ahora bien, este *Órgano Jurisdiccional* procederá al análisis de los hechos que fueron acreditados a la luz de la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la *Sala Superior*.

Al respecto, este *Tribunal* considera que, es **existente** la VPG alegada por las *denunciantes*, ya que, este *Tribunal* considera que,

los hechos acreditados, demuestran su existencia; tal como a continuación se precisa.

Para ello, la *Sala Superior* en su Jurisprudencia 21/2018, estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de *VPG*, los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Se **cumple** con este requisito ya que, los actos acreditados tienen su génesis en el ejercicio de los derechos político electorales de las *denunciantes*, quienes fungieron como ***** **** *******, Oaxaca, en el período 2022-2024. De ahí que, se tenga por satisfecho el requisito.

De las constancias que obran en autos se acredita que, el **primero de enero de dos mil veintidós**, las *denunciantes* asumieron los cargos referidos, lo cual se encuentra respaldado con la **información remitida por la Secretaría de Gobierno**, consistente en las acreditaciones expedidas a su favor, mismas que obran en autos en **copias certificadas** con números de folio ***** ** ***, respectivamente⁵⁵.

En ese sentido, dichas documentales revisten el carácter de **documentales públicas**, al haber sido certificadas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **gozan de valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Así, dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar que las *denunciantes* fueron **formalmente reconocidas como integrantes del Ayuntamiento**, en ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas, lo que

⁵⁵ Consultable en las fojas 96, 97 y 98, del procedimiento especial sancionador PES/14/2025

permite tener por acreditada su **calidad de servidoras públicas** y, en consecuencia, la titularidad de los derechos político-electorales inherentes al cargo.

- II. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se tiene por **colmado** el requisito en estudio ya que, las conductas infractoras denunciadas se le atribuyen al ciudadano ***** ****, quien fungió como *presidente municipal* durante el período 2022-2024.

Lo anterior se encuentra respaldado con la **información remitida por la Secretaría de Gobierno**, consistente en la acreditación expedida a su favor, identificada con el número de folio ***** ****, la cual obra en autos en **copia certificada**.⁵⁶

En ese sentido, dicha documental reviste el carácter de **documental pública**, al haber sido certificada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **goza de valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos que en ella se consignan.

Así, dicho medio de convicción resulta suficiente para acreditar que el *denunciado* ostentaba la **calidad de servidor público y autoridad municipal**, lo que permite concluir que las conductas denunciadas fueron desplegadas en su carácter de **agente del Estado**, satisfaciendo con ello el presente elemento.

- III. **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

⁵⁶ Consultable en la foja 97, del procedimiento especial sancionador PES/14/2025

En el asunto, se tiene por **colmado** el requisito en estudio, en razón de lo siguiente:

Se acredita la violencia económica ejercida en contra de las *denunciantes*, toda vez que, como se constató, de manera injustificada se retuvieron los pagos de los aguinaldos de las *denunciantes*, correspondientes a los años 2022 y 2023, siendo que, dicha prestación, les fue cubierta hasta el día treinta de agosto del dos mil veinticuatro.

Se acredita la violencia psicológica ejercida en contra de las *denunciantes*, en razón a que, los hechos denunciados afectaron la estabilidad emocional de las *denunciantes*, llegando a manifestar inclusive, en una ocasión, no sentirse seguras de permanecer en una reunión del cabildo, al no existir condiciones de seguridad.

De igual manera, se considera psicológico, porque este tipo de violencia tiende a mermar la imagen y estima de la mujer para desempeñar eficazmente el cargo para el cual fueron elegidas, lo que en el asunto aconteció al evidenciar que, las *denunciantes* no participaban en los asuntos y toma de decisiones del cabildo al no ser convocadas a las sesiones y reuniones de cabildo.

Se acredita la violencia simbólica ejercida en contra de las *denunciantes*, ya que, el impedirles acceder a sus oficinas y al palacio municipal, se les obstaculizó en su derecho de ejercer de forma real el cargo que les fue designado, como *** **

respectivamente, lo que constituye una violencia simbólica en la medida que dicha obstrucción, tiende a generar en la comunidad, la percepción de que las mujeres ocupan dichos cargos de manera formal pero no material.

Por otra parte, quedó acreditado que, fueron coaccionadas ante otros servidores pertenecientes a dependencias del Estado, a presentar sus renunciaciones, entregar sus oficinas y abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las

autoridades del municipio, a cambio de efectuarles los pagos de sus aguinaldos, acuerdos que, al ser convenidos ante autoridades del Estado, tuvieron por objeto intimidarlas.

Asimismo, la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, así como a las reuniones efectuadas por la autoridad municipal a fin de tratar asuntos relacionados con la organización del *Ayuntamiento*, contribuyeron a la discriminación y desvalorización de las *denunciantes* ante la comunidad al no tomarlas en cuenta en la discusión y aprobación de los asuntos del cabildo.

Se acredita la violencia física respecto de * ***,** ya que, de la declaración de la *denunciante*, así como del informe rendido por el secretario municipal, se constata que, en denunciado agredió de manera física a quien fungiera como ***
*** *** .

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Se tiene por satisfecho el elemento, en virtud de que, de los hechos acreditados, se advierte que, las conductas desplegadas afectaron únicamente el ejercicio de los derechos político electorales de las *denunciantes*, como a continuación se explica; de la minuta de acuerdos de treinta de agosto del dos mil veinticuatro, generada con motivo de una reunión celebrada entre autoridades de la Secretaría de Gobierno y autoridades del *Ayuntamiento*, se advierte que, se plasmó la voluntad de las *denunciantes* de renunciar a sus cargos, y de presentar sus renunciaciones formalmente y ratificarlas al momento de que fueran convocadas para ello, más adelante, se lee en la minuta que manifestaron lo siguiente: *se dan por pagadas respecto de las prestaciones correspondientes a dietas hasta el mes de agosto del dos mil veinticuatro y de los aguinaldos de los años dos mil*

veintidós y dos mil veintitrés, así como el proporcional correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Ahora, de la misma minuta de acuerdos, se observa que, quienes entonces ostentaban el cargo de tesorero municipal, directora de bienestar, secretaria de la *** ***, todos del municipio de *** ***, Oaxaca, manifestaron su voluntad de separarse del cargo, *dándose por pagados de las quincenas del mes de agosto del dos mil veinticuatro, así como de los aguinaldos correspondientes al año dos mil veintitrés y proporcional del dos mil veinticuatro.*

No obstante, no pasa desapercibido para este Tribunal que, únicamente a las *denunciantes* se les coaccionó ante autoridades de la Secretaría de Gobierno, a presentar su renuncia de manera formal y posteriormente ratificarla, precisando en una de las cláusulas de la minuta que, se comprometían a no ejercer acción legal alguna en contra de la autoridad municipal de *** ***, Oaxaca.

Ahora, si bien, respecto de quienes fungieron como directora de bienestar y secretaria de la *** ***, se plasmó también su voluntad de renunciar a su empleo, dichos cargos tienen el carácter de autoridades administrativas y no autoridades municipales, como sí lo eran las *denunciantes*.

Así, en la citada minuta de acuerdo, no se estableció específicamente respecto a algún otro concejal, la condición de presentar su renuncia y ratificarla con posterioridad y menos aún de abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las autoridades del municipio.

De ahí que, este Tribunal concluya que, tal circunstancia fue resentida únicamente por las *denunciantes* como mujeres, al coaccionarlas de presentar sus renunciaciones, entregar sus oficinas y abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las autoridades del municipio, a cambio de

efectuarles los pagos de sus aguinaldos, acuerdos que, al ser convenidos ante autoridades del Estado, tuvieron por objeto intimidarlas, obstaculizándolas en el ejercicio de los cargos que detentaron durante el período 2022-2024, atentando contra sus derechos político electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De los elementos de prueba que obran en el expediente, así como de lo argumentado por las *denunciantes*, **se tiene por acreditado que, los actos de obstaculización del cargo, fueran motivados por su condición de mujer**, ya que, en primer lugar, de la declaración de las *denunciantes*, así como del informe del secretario municipal, se constata que, el *denunciado* profirió expresiones como: ***“pinche vieja pendeja, tú no sirves para nada, no te voy a contestar porque yo no trabajo con viejas, aquí yo soy el que mando, ya te lo he dicho muchas veces, yo soy el presidente municipal”***.

Por otra parte, como se explicó en el apartado anterior, en la reunión celebrada entre autoridades de Secretaría de Gobierno del Estado y autoridades municipales de ***** ***, Oaxaca**, se advierte que, únicamente a las *denunciantes*, se les coaccionó para comprometerse a presentar sus renunciaciones, y ratificarlas, compeliéndolas a no ejercer su derecho de accionar algún medio de defensa, en contra de las actuaciones de la autoridad municipal de ***** ***, Oaxaca**.

Es claro que, con lo anterior se ubicó en una situación de desventaja a las *denunciantes*, al coaccionarlas ante autoridades del Gobierno del Estado para presentar sus renunciaciones. Con tal conducta se desprestigia a las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una

afectación desproporcionada en contra de las mujeres; por lo que, dichos elementos permiten **advertir los estereotipos de género**, que se constataron de las expresiones proferidas por el *denunciado*, así como al haberlas coaccionados a renunciar a sus cargos e impedirles el ejercicio pleno de sus funciones, al impedirles acceder a sus oficinas.

Así, de las probanzas que obran en autos, se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de las *denunciantes*, así como la actualización de la *VPG* denunciada.

8. Efectos de la sentencia

Una vez que la presente sentencia **cause ejecutoria**, se deberán realizar los actos precisados en los apartados correspondientes, toda vez que, es hasta ese momento cuando la determinación adquiere el carácter de **definitiva y firme**, generando plenos efectos jurídicos obligatorios para las partes y las autoridades vinculadas.

Lo anterior, en atención a que, mientras la resolución no haya causado estado, subsiste la posibilidad de que sea **modificada o revocada por una instancia superior**, lo que impide exigir el cumplimiento de sus efectos de manera anticipada, en observancia a los principios de **seguridad jurídica y debido proceso**.

En ese sentido, la exigibilidad de las determinaciones contenidas en la presente sentencia queda supeditada a su firmeza, a fin de garantizar que los actos ordenados se ejecuten sobre una base jurídica definitiva, evitando con ello posibles contradicciones o afectaciones derivadas de una eventual modificación del fallo.

Por tanto, será hasta que la presente resolución adquiera firmeza cuando las autoridades y sujetos vinculados deberán dar cumplimiento a los efectos ordenados en la misma, en los términos y condiciones establecidos en los apartados respectivos.

a) Medidas de reparación integral

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador la *Comisión de Quejas* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las *denunciantes*, al respecto, **las mismas quedan subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada *Comisión* de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Medidas de rehabilitación

Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres para que, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a las *denunciantes* la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se **apercibe** a la Secretaría de las Mujeres, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.⁵⁷

Asimismo, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, con domicilio en edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca-Istmo, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, **en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente sentencia**, conforme a sus atribuciones, **ingrese a las ciudadanas: *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento

Se **apercibe** al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí

⁵⁷ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.⁵⁸

Para lo cual, se **vincula** a las *denunciantes* para efecto de que, **una vez notificadas de la presente sentencia**, comparezcan ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su Clave Única de Registro de Población (CURP), y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción

Se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, se **instruye a dicha la Secretaría** que gire oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se **instruye al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el resumen de la sentencia**, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dos integrantes del Ayuntamiento, en contra del ciudadano ***** ***, todos pertenecientes al municipio de *** ***, Oaxaca**; por la probable comisión de actos constitutivos de

⁵⁸ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente: Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano ***** ****, en contra de las denunciantes.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, concluyó que **sí se acreditaron actos de violencia política por razón de género por parte del ciudadano denunciado**, al probarse lo siguiente:

- Obstaculizar el desempeño de sus cargos
- Emitir comentarios estigmatizantes y discriminatorios.
- Coaccionarlas para renunciar a sus cargos a cambio del pago de sus dietas y aguinaldos
- Actuar con una clara asimetría de poder y sesgo de género

En consecuencia, al **acreditarse la existencia de violencia política de género** por parte del ciudadano ***** ****, en contra de las denunciantes, se le impusieron medidas de reparación y su inscripción en el registro nacional de sancionados por VPG por un periodo de **7 años**, como medida de **no repetición** y garantía de justicia para las víctimas.

Acto de reconocimiento público de responsabilidad

Ahora bien, resulta incuestionable que, el funcionario que perpetró la conducta constitutiva de *VPG* ya no forma parte de la actual administración municipal, **no obstante**, este Órgano Jurisdiccional considera necesario dictar medidas de satisfacción, a efecto de que se garantice la efectividad del derecho de las *denunciantes*, a obtener una reparación integral.

Bajo dicho parámetro, y siguiendo el criterio sostenido por la *Sala Xalapa* en el Juicio General SX-JG-174/2025; en el asunto, se estima que, debe ser el Cabildo, en su calidad de garante del Estado y autoridad municipal responsable de la salvaguarda institucional, quien lleve a cabo el acto de reconocimiento público de responsabilidad, imputable al ciudadano ***** ****, quien fungió como presidente municipal del *Ayuntamiento*, durante el período 2022-2024.

Es importante precisar que, **dicho reconocimiento no implica, bajo ninguna circunstancia, la atribución de responsabilidad directa a los integrantes del Cabildo respecto de los hechos acreditados**, los cuales fueron cometidos por un servidor público diverso; **su intervención obedece a su posición institucional, así como su deber constitucional de garantizar la reparación del daño causado dentro del ámbito de su competencia y a la necesidad de asegurar que la medida tenga eficacia simbólica y restaurativa frente a las víctimas**, y de esta manera, la autoridad municipal cumple su papel de garante sin incurrir en una carga desproporcional.

En tales consideraciones, este Tribunal **estima procedente ordenar a los integrantes del actual Ayuntamiento de *** ***, ***, Oaxaca; llevar a cabo el acto de reconocimiento público de responsabilidad de las *denunciantes*, quienes detentaron la calidad de *** ***, *** del Ayuntamiento de *** ***, *** durante el período 2022-2024**, a fin de garantizar la reparación simbólica de las víctimas.

Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que la sentencia cause ejecutoria, una sesión de cabildo exclusivamente convocada para ese efecto.

El reconocimiento de responsabilidad deberá cumplir con las características siguientes:

- 1. Carácter solemne e institucional.** Dando lectura íntegra del resumen de la sentencia, en donde se reconozca expresamente que los actos cometidos contra la parte actora constituyeron discriminación, estuvieron motivados por su orientación sexual y afectaron su dignidad y el libre ejercicio del cargo y se reafirme el compromiso del Ayuntamiento con la prevención y erradicación de la Violencia Política en razón de Orientación Sexual.

2. **Participación de la víctima.** Antes de la celebración de la sesión, **este Tribunal requerirá a la persona actora** para que manifieste si desea asistir al acto.

La asistencia será **voluntaria**, conforme al derecho de la víctima a decidir sobre su participación en las medidas de satisfacción. En caso de que decida asistir, podrá hacerlo acompañada de quienes considere pertinentes.

3. **Asistencia obligatoria de todas las personas integrantes del Cabildo.** La presencia de la totalidad del Ayuntamiento constituye un reconocimiento institucional del daño y una garantía mínima de no repetición simbólica.
4. **Publicidad.** El Ayuntamiento deberá fijar en estrados un extracto del acta donde conste el reconocimiento de responsabilidad, en español y en mixteco, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por un plazo mínimo de quince días hábiles.
5. **Informe de cumplimiento.** El Ayuntamiento deberá remitir al Tribunal copia certificada del acta de cabildo y evidencia fotográfica de su fijación en estrados dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución del acto.

d) Garantía de no repetición

Se **vincula a la Secretaría de las Mujeres**, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ******* *******, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula a dicha Secretaría** para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**.⁵⁹

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

9. Individualización de la sanción

Por las consideraciones antes expuestas, y al haber quedado acreditada la existencia de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, este Tribunal estima procedente analizar la individualización de la sanción correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las **medidas de reparación integral** que deben dictarse en términos del artículo 340 Ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues la finalidad de este tipo de procedimientos no se agota en restituir los derechos vulnerados, sino también en **sancionar las conductas infractoras**, a efecto de inhibir su repetición y garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese sentido, al haberse acreditado que los infractores tienen el carácter de **autoridades municipales**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318, fracción I, de la Ley de Instituciones antes citada, así como al criterio sostenido por la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-774/2025 y acumulados**, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para imponer directamente la sanción correspondiente, por lo que debe **dar vista a la autoridad competente para tal efecto**.

En consecuencia, se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que, una vez que la presente sentencia

⁵⁹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

cause ejecutoria, proceda a integrar el expediente respectivo y, en su oportunidad, lo remita al **superior jerárquico de las autoridades infractoras**, a fin de que determine lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, en observancia al principio de **definitividad y firmeza de las resoluciones jurisdiccionales**, así como para evitar la realización de actos que pudieran resultar contradictorios en caso de que la presente determinación sea modificada o revocada por una instancia superior.

Se **apercibe** a la referida Comisión que, en caso de incumplir con lo ordenado, se hará acreedora a una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

10. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la *VPG*, atribuida a ***** *****.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos en los que se analice la posible actualización de violencia generados a partir de actos de discriminación, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la *VPG* denunciada, lo conducente es que el *denunciado* sea ingresado en el registro de ciudadanos sancionados por cometer *VPG*, ello en atención a lo siguiente:

El citado Registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por *VPG* porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los Lineamientos establecidos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitidos por el *IEEPCO*. Para ello es necesario citar lo siguiente de los Lineamientos:

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de *VPMRG*, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la *VPMRG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata

o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como leve, por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como **especial**, lo cual aplica al caso

concreto, debido a los tipos de violencia y ejecución directa del denunciado así como, las conductas perpetradas en contra de las denunciadas, que afectaron la esfera de derechos político electorales de las denunciadas.

Así al calificarse la falta como **especial**, este Tribunal determina que la **temporalidad base** debe ser de **cinco años**.

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de **varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto a la consideración a), que en el caso ascienden a **dos años y seis meses**.

De ahí que, **el tiempo que debe permanecer** ***** ****, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **siete años y medio**.

Por lo anterior, **se instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de **siete años y medio** al ciudadano ***** ****

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

12. Consideración final

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en autos obra un escrito de las *denunciadas*, presentado el diecinueve de diciembre

del dos mil veinticuatro, ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, solicitando el pago de sus dietas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinticuatro.⁶⁰

Ahora, es evidente que, al momento de presentar ante la *autoridad instructora* su escrito de solicitud, las *denunciantes* se encontraban en funciones como *** ** respectivamente. No obstante, la pretensión de las *denunciantes* de que les sean cubiertas las dietas que reclaman, en la vía de procedimiento especial sancionador, deviene improcedente, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es importante precisar que, el procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para demandar el pago de dietas, toda vez que, de acuerdo al sistema de tutela judicial en materia electoral, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el medio de impugnación adecuado para tutelar los derechos político electorales de las y los ciudadanos en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de diversas acciones y omisiones alegadas, en el caso, la omisión del pago de dietas.

Mientras que, el procedimiento de investigación y sanción -PES- tiene una naturaleza distinta al juicio ciudadano, al analizar conductas infractoras, con la finalidad de determinar, si esos actos constituyen VPG, es decir, el análisis de la responsabilidad por la comisión de infracciones a la normativa electoral.

No obstante, la improcedencia para que este Tribunal se pronuncie respecto al pago de las dietas que las *denunciantes* reclaman, se funda en lo siguiente:

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* y el 24, fracción II, de la *Constitución Local*, todo ciudadano tiene derecho a ser votado en los cargos de elección popular, derecho que no se limita únicamente a ser electo, también

⁶⁰ Visible en la foja 302, del expediente en que se actúa

comprende, el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.⁶¹

Luego, el artículo 127, de la *Constitución Federal* y el 138 de la *Constitución Local*, establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, se sostiene que, la remuneración de las y los servidores públicos electos a través del voto popular, es un derecho inherente a su ejercicio, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se advierte de los preceptos legales y Jurisprudencias invocadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional **para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos a través del voto ciudadano, siempre y cuando ejerzan efectivamente dichos cargos de elección popular.**

Es por ello que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, que se promueven cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electos, implica que esa posible vulneración ya no se enmarca dentro del derecho de votar y ser votado, por tanto, ya no incide en la materia electoral.

⁶¹ Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Así, en el asunto se advierte que, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto del pago de las dietas reclamadas por las *denunciantes*, en razón a que, actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electas, dado que el período para ello ha concluido.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto al pago de dietas que las *denunciantes* reclaman, **no obstante**, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

13. Protección de datos personales.

El artículo 134, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**⁶², refiere que solamente podrán tener acceso a la información confidencial de la ciudadanía, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se debe de privilegiar la confidencialidad de los datos.

En tal consideración, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁶³.

⁶² Consultable en:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_ori_g_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf)

⁶³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a las *denunciantes* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la existencia de la violencia política en razón de género** denunciada, atribuida al denunciado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **ordena al denunciado y autoridades vinculadas** cumplan con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las *denunciantes* y al *denunciado*, por **oficio** a la *Comisión de Quejas y Denuncias* y a las autoridades vinculadas; al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal, para que realice lo conducente; y, por **estrados** al público

referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz** y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con el voto en contra de la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga, quien emite un voto particular**; quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁶⁴ QUE FORMULA LA COORDINADORA DE PONENCIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELECTORAL FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/14/2025.

Con el debido respeto, me aparto del sentido del fallo, pues se estima que la valoración probatoria para tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de ***** ****, otrora Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, es insuficiente para acreditar los hechos materia de la queja.

⁶⁴ Con fundamento en el artículo 34, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La sentencia emitida refirió respecto a la valoración de las pruebas, determinó que serían valoradas en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, en consonancia con los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de determinar el grado de convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que, a las documentales públicas originadas con motivo de las actas circunstanciadas y demás diligencias de la Comisión de Quejas y denuncias del IEEPCO, así como los expedidos por las autoridades en ejercicio de su función, les otorgó valor probatorio pleno; a las pruebas técnicas, consistente en los audios y videos, determinó que su valor probatorio se limitaba a la acreditación de su existencia y contenido más no veracidad.

Por lo que, al informe realizado por ***** ****, como Secretario Municipal, al no existir mayor pronunciamiento se le otorgó valor probatorio pleno, al estar consignado en una documental, derivada de la solicitud de información realizada por la comisión de quejas.

La sentencia en su apartado “*B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados*”, en el proyectó se propuso en el desglose de los hechos denunciados, y la correlación de las pruebas.

HECHO	PRUEBA	ESTATUS
1	Constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías al Ayuntamiento de *** ** , remitida a través del oficio número IEEPCO/SE/849/2025 signado por la Encargada de Despacho de la <i>Secretaría Ejecutiva</i> .	Acreditado
2	No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.	No acreditado
3	Informe rendido por el entonces Secretario municipal del Ayuntamiento, el veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, identificado con el número de folio 010780. Informe rendido por la presidenta municipal del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, recibido ante el Instituto Electoral el seis de febrero del dos mil veinticinco, mediante oficio número *** ** .	Acreditado
4	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ** .	Acreditado
5	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ** .	Acreditado

6	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ***.	Acreditado
7	Informe rendido el 26 de julio del 2024, por el entonces Secretario municipal del Ayuntamiento, identificado con el número de folio 010780. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ***.	Acreditado
8	Informe de la Tesorera municipal de la administración correspondiente al período 2022-2024, recibido por correo electrónico el veintiséis de octubre del dos mil veinticuatro, y presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro.	Acreditado
9	Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno	Acreditado
10	Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno	Acreditado
11	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ***.	Acreditado
12	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ***. Oficio número *** ***, presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias el veintinueve de abril, suscrito por la presidenta municipal del Ayuntamiento de *** *** del período 2025-2027	Acreditado
13	Minuta de acuerdos levantada el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, aportada a través del oficio número SG/SFM/DFCM/0232/2025, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno	Acreditado
14	No obra constancia o documento en el expediente que así lo acredite.	No acreditado
15	Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación la existencia de una USB anexa al escrito de 11 de octubre de 2024, mismo que obra en los autos del expediente *** ***.	Acreditado

En base a la referida acreditación, en el proyecto de sentencia, respecto a los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, en los identificados como III, IV y V se determinó:

- **III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Consideraron se acredita la violencia económica ya que de manera injustificada se retuvieron los pagos de los aguinaldos de las denunciadas; se acredita la violencia psicológica ejercida en contra de las denunciadas, en razón a que, los hechos denunciados afectaron la estabilidad emocional de las denunciadas, además

porque este tipo de violencia tiende a mermar la imagen y estima de la mujer para desempeñar eficazmente el cargo para el cual fueron elegidas, basándose para ello en que las denunciadas no participaban en los asuntos y toma de decisiones del cabildo al no ser convocadas a las sesiones y reuniones de cabildo.

Asimismo, se consideró la acreditación de violencia simbólica ejercida esto porque el impedir acceso a sus oficinas y al palacio municipal, se les obstaculizó en su derecho de ejercer de forma real el cargo que les fue designado, esto tiende a generar en la comunidad, la percepción de que las mujeres ocupan dichos cargos de manera formal pero no material.

Estimaron la acreditación de la coacción para presentar sus renuncias, entregar sus oficinas y abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las autoridades del municipio, a cambio de efectuarles los pagos de sus aguinaldos, acuerdos que, al ser convenidos ante la Secretaria de Gobierno, tuvieron por objeto intimidarlas.

Se hizo un pronunciamiento en relación a la omisión de convocar a las denunciadas sesiones de cabildo, así como a las reuniones efectuadas por la autoridad municipal a fin de tratar asuntos relacionados con la organización del Ayuntamiento, concluyendo que esto es discriminación y desvalorización ante la comunidad al no tomarlas en cuenta en la discusión y aprobación de los asuntos del cabildo.

Tuvieron por acredita una violencia física en perjuicio de la ***** ****, considerando la declaración de la denunciante, y el informe rendido por el secretario municipal, lo que sirvió de base, para determinar que en denunciado la agredió de manera física.

- **IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.**

En el proyecto se estimó que las conductas desplegadas afectaron únicamente el ejercicio de los derechos político electorales de las denunciadas, esto por la minuta de acuerdos de treinta de agosto del dos mil veinticuatro, donde se asentó que era voluntad de las denunciadas presentar sus renunciaciones formalmente y ratificarlas al momento de que fueran convocadas para ello, en el mismo documento se asentó que se daban por pagadas respecto de las prestaciones correspondientes a dietas hasta el mes de agosto del dos mil veinticuatro y de los aguinaldos de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como el proporcional correspondiente al año dos mil veinticuatro.

La misma minuta contiene, que las personas otroras tesorero municipal, directora de bienestar, secretaria de la sindicatura y secretario municipal, manifestaron su voluntad de separarse del cargo, dándose por pagados de las quincenas del mes de agosto del dos mil veinticuatro, así como de los aguinaldos correspondientes al año dos mil veintitrés y proporcional del dos mil veinticuatro.

El proyecto consideró que únicamente a las denunciadas se les coaccionó ante autoridades de la Secretaría de Gobierno, a presentar su renuncia de manera formal y posteriormente ratificarla, precisando en una de las cláusulas de la minuta que, se comprometían a no ejercer acción legal alguna en contra de la autoridad municipal de *** ***, Oaxaca. Respecto de quienes fungieron como directora de bienestar y secretaria de la sindicatura, se plasmó también su voluntad de renunciar a su empleo, dichos cargos tienen el carácter de autoridades administrativas y no autoridades municipales, como sí lo eran las denunciadas.

Se consideró que, en la minuta de acuerdo, no se estableció específicamente respecto a algún otro concejal, la condición de presentar su renuncia y ratificarla con posterioridad y menos aún de abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las autoridades del municipio. Por lo que tal circunstancia fue resentida únicamente por las denunciadas como

mujeres, al coaccionarlas de presentar sus renunciaciones, entregar sus oficinas y abstenerse de ejercer algún medio de defensa contra las conductas de las autoridades del municipio, a cambio de efectuarles los pagos de sus aguinaldos, acuerdos que, al ser convenidos ante la Secretaría de Gobierno, tuvieron por objeto intimidarlas, obstaculizándolas en el ejercicio de los cargos y vulnerando sus derechos político electorales.

- **V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el proyecto se estimó que, con los elementos de prueba, lo argumentado por las denunciadas, se acreditaron los actos de obstaculización del cargo motivados por su condición de mujer.

Esto porque, en primer lugar, la declaración de las denunciadas, así como del informe del secretario municipal, se constató, que el denunciado profirió expresiones como: “pinche vieja pendeja, tú no sirves para nada, no te voy a contestar porque yo no trabajo con viejas, aquí yo soy el que mando, ya te lo he dicho muchas veces, yo soy el presidente municipal”.

Por otra parte, se estimó nuevamente que la reunión celebrada entre la Secretaría de Gobierno y autoridades municipales del Ayuntamiento, se advierte que, únicamente a las denunciadas, se les coaccionó para comprometerse a presentar sus renunciaciones, y ratificarlas, compeliéndolas a no ejercer su derecho de accionar algún medio de defensa, en contra de las actuaciones de la autoridad municipal de *** ***, Oaxaca.

Por lo que se ubicó en una situación de desventaja a las denunciadas, al coaccionarlas ante autoridades del Gobierno del Estado para presentar sus renunciaciones. Esta conducta desprestigia a las mujeres en un cargo de elección popular dentro del municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres; Así estos elementos

permiten advertir los estereotipos de género, constatadas con las expresiones proferidas por el denunciado, así como la coacción para renunciar a sus cargos e impedirles el ejercicio de sus funciones, al impedirles acceder a sus oficinas.

Debemos recordar que el Procedimiento Especial Sancionador comparte diversos principios esenciales del derecho penal, ya que se debe generar una convicción más allá de toda duda razonable, superando la presunción de inocencia de las personas denunciadas.

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral. Este principio tiene tres vertientes: a) como regla de trato al individuo bajo proceso; b) como regla probatoria y, c) como regla de juicio o estándar probatorio.

El derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica **justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente** (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) **es consistente con la acusación**, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente.⁶⁵

Si bien, en el cuadro con el cual se relacionan los hechos denunciados con el caudal probatorio, visible en el apartado “**B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados**”, sin embargo, se estima que, debe determinarse el alcance que en lo individual tiene cada prueba para que con posterioridad se haga la correlación probatoria contextual, y se tengan debidamente acreditados los hechos.

De ahí que, el informe realizado por el entonces secretario municipal, sirva de sustento para acreditar los dichos de las denunciadas en los hechos 3 y 7, y que, con base en ellos,

⁶⁵ Tesis XLVII/2024 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO.

acreditar los elementos en razón de género de la Jurisprudencia 21/2018, identificados como III, IV y V, es inadecuado.

Pues no queda determinado de forma clara, si a esa porción del informe que se analizó fue valorada como prueba documental pública o como una testimonial, porque dentro de las facultades del secretario municipal no se encuentra la de certificar (sobre hechos propios o ajenos fuera de sus funciones como secretario municipal que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica municipal) a través de oficio, sobre todo si se trató de hechos que aparentemente vivió y resintió en su esfera personal la quejosa, y que guardan relación con lo manifestado por la parte denunciante, pero que no guardan una relación directa con las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal le confiere.

Ya que, en todo caso, al informe remitido por esa vía le asiste la calidad de un testimonio, máxime que el informe realizado no lo hizo como una autoridad señalada como responsable, sirviendo de criterio orientador la tesis aislada con Registro digital: 2029511⁶⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta particularidad que gira en torno a la porción del oficio de informe realizado por el Secretario Municipal (entonces en funciones), tiene una paradoja, pues los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de la

⁶⁶ DOCUMENTAL VÍA INFORME. LA OFRECIDA PARA QUE SE RINDA POR UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, ES IMPROCEDENTE.

Hechos: La parte quejosa dentro de la sustanciación del juicio de amparo indirecto ofreció como de su intención, la prueba documental vía informe a cargo de una autoridad que no se encuentra señalada como responsable; el Juez de Distrito la desechó al estimar que no cumplía con los principios de pertinencia e idoneidad; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la prueba documental vía informe ofrecida por la persona quejosa para que la rinda una autoridad no señalada como responsable.

Justificación: De la interpretación del numeral 119 de la Ley de Amparo se advierte que si se proscribiera el desahogo de una prueba documental vía informe a cargo de las responsables en el juicio de garantías, al constituir una confesional por posiciones, por mayoría de razón, esa obligación está vedada para las autoridades que no tengan ese carácter, pues de lo contrario, a través de una documental vía informe de una autoridad ajena al juicio de amparo, que se equipara a una prueba testimonial o confesional, se estaría demostrando la existencia del acto reclamado y, en su caso, la constitucionalidad del mismo, variando la litis, sin tomar en cuenta los fundamentos y motivos manifestados en los informes justificados de las autoridades responsables. Por lo que la prueba ofrecida en esa vía no es la adecuada, sino en su caso, la documental y, posteriormente, de ser procedente, requerir al Juez de Distrito que proceda a recabarla en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo. Por tanto, la prueba ofrecida en los términos apuntados no es la idónea ni pertinente para lo pretendido, pues con apoyo en una documental vía informe que se equipara a una testimonial rendida por una autoridad ajena a la controversia, intenta demostrar la existencia de los actos reclamados que a ella no se le atribuyen, sino a las responsables.

propia Comisión de Quejas y Denuncias, comprende en su artículo 18, a la prueba testimonial:

Artículo 18. En el Procedimiento Especial Sancionador por VPMRG serán admitidas las siguientes pruebas:

Testimoniales. Siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Lo anterior en consonancia con la jurisprudencia 11/2002⁶⁷, de la Sala Superior, que indica en la parte de interés reza

[...]

la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

⁶⁷ Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

[...]

Por su parte la Ley de Medios establece en su artículo 14, numeral 6, que:

6. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La conclusión a la que se arribó en la sentencia, es que, esa información proporcionada por el Secretario Municipal, redactada en idénticos términos con lo manifestado por la parte demandante (situación cuestionable), al haber sido remitida en vía de informe y en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas, le reviste la calidad de documento público, por ende valor probatorio pleno; **conclusión que no se comparte**, por lo tanto, tuvieron por acreditados los hechos denunciados, y por consiguiente estimaron una afectación psicológica, la acreditación de una agresión física y el pronunciamiento de agresiones verbales con elementos de género en contra de la parte denunciante.

En este sentido, en la parte del informe que fue realizado por el Secretario Municipal, donde da testimonio de hechos pretéritos que supuestamente resintió la parte denunciante y que resintió en su esfera personal, aun cuando haya sido "*Bajo protesta de decir verdad*"; no debió otorgarse valor probatorio pleno a dicho documento, ya que, **el propio testimonio del secretario también debía acreditarse con otros medios de prueba**, además el hecho referido por el secretario municipal aun siendo "**bajo protesta de decir verdad**" es una expresión unilateral, que el juzgador no debe tener por cierta de forma automática, pues sería otorgar de manera inmediata, un grado de credibilidad a una preposición de un testigo, sin un sustento probatorio y la confrontación de pruebas de la contraparte, incluso de aquellas pruebas allegadas a juicio mediante actos de investigación o como requerimientos de

información a otras autoridades, vulnerando el equilibrio procesal entre las partes, y dejando de lado de manera indirecta la carga probatoria.

La propia comisión de quejas si bien, solicitó apoyo al entonces secretario municipal, para que remitiera información (actas de sesión de cabildo) donde en el mismo informe realizó sus afirmaciones relativos a los hechos sufridos por la parte denunciante, no verificó la certeza de los hechos denunciados, ni requirió mayores pruebas, inobservando lo dispuesto en los artículos 63, 67, y 68 de su propio Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

La comisión de quejas, debió recabar mayores elementos probatorios para acreditar los hechos denunciados, pues tal como consta en las constancias documentales, no se trata de un testigo único, ya que sucedió en espacio público, donde existían diversas personas que también la parte denunciante individualizó algunas con la narrativa realizada.

Ahora bien, se estima, que esa porción del texto del Secretario Municipal, es decir, su testimonio bajo protesta de decir verdad, no le asiste ni la calidad de documental pública, ni le asiste valor probatorio, pues como se hizo mención en un principio, la valoración debe ser superior a un estándar mínimo, y la administración probatoria a efecto de allegarse a la verdad.

En este sentido, suponiendo que a lo referido por el Secretario Municipal, debe asistirle la calidad de testimonio, pero con independencia de ello, se le resta dado que se encuentra relatado en términos de lo expresado por la quejosa de donde los hechos no pueden relatarse en la misma sintonía.

Suponiendo que lo referido bajo protesta de decir verdad por el secretario municipal, sea considerado una prueba testimonial, la misma también resulta insuficiente para acreditar los hechos ahí expresados.

Pues el dicho de un testigo, necesariamente tiene que ser adminiculado con otro medio de prueba, ello porque la prueba testimonial⁶⁸ en materia electoral se le otorga un valor probatorio de indicio, por lo tanto, su valoración sin el debido sustento probatorio, no podría acreditar las conductas motivo de la queja.

Además, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, por lo tanto, no se acredita un daño psicoemocional ni físico hacia la denunciante.

De ahí que el dicho de la quejosa, así como el informe del secretario municipal, no son pruebas idóneas que sirvan de sustento para acreditar, como lo afirma el proyecto, una violencia psicológica y una violencia física, pues para acreditar este tipo de afectaciones, se debería tener un examen de un experto que determine la afectación en su esfera psicoemocional de la quejosa.

Además del documento signado por el secretario municipal, es la única prueba “directa” donde pueden advertirse manifestaciones verbales en contra de la denunciante, elemento que las demás pruebas no tienen, por lo que, también resulta inadecuado, se tengan por acreditadas dichas manifestaciones, por no ser un documento válido que le revista valor probatorio pleno.

Daño psicológico	Daño físico	Manifestaciones verbales con elementos de género
Manifestación de la parte Denunciante	Manifestación de la parte Denunciante	Manifestación de la parte Denunciante
Testimonio bajo protesta de decir verdad del Secretario Municipal	Testimonio bajo protesta de decir verdad del Secretario Municipal	Testimonio bajo protesta de decir verdad del Secretario Municipal
No existe dictamen pericial en psicología	No existe dictamen pericial en medicina o valoración médica de lesiones	Resulta imposible acreditar que una persona dijo lo que dijo, sin una acreditación periférica. (mayores testigos)

Como es sabido, la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, **sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas**, del expediente y del contexto. La reversión de la carga de

⁶⁸ De conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley de Medios, se le otorga valor de indicio.

la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.⁶⁹

No obstante, la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.⁷⁰

Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho

⁶⁹ Tesis XV/2024 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

⁷⁰ Tesis VI/2023 PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

En atención a las pruebas técnicas, es un criterio reiterado que estas probanzas deben ser administradas con otros elementos de prueba, en el presente asunto, los videos relacionados con el cambio de chapas, acreditan que aconteció este hecho, pero de su contenido no se puede concluir, que existió una agresión a la denunciante, de donde las pruebas valoradas resultan insuficientes.

La conclusión del proyecto relativa a que las actoras fueron coaccionadas para decir ante la Secretaría de Gobierno que presentarían su renuncia, no acredita la "coacción", no es posible determinarse, circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedió esa conducta atribuida al denunciado, pues debe existir una prueba determinante que acredite la acción. Además, las actuaciones ante una autoridad se presumen de buena fé.

No se niega el hecho, que existen conductas que en apariencia fueron constitutivas de obstrucciones al ejercicio del cargo de la parte denunciante, las cuales vivieron cuando ejercieron como concejala del ayuntamiento, pero aun siendo valoradas las pruebas en su contexto, realizando la exclusión del valor probatorio pleno otorgado al informe del secretario municipal, no se acredita la VPG.

Además, debe decirse que no se valoró el contexto donde el propio secretario tenía diferencias laborales con la parte denunciada, como se contiene en las Constancias de Hechos y Minutas de Acuerdos ⁷¹ ante la Secretaría de Gobierno, por lo que, la imparcialidad del ex Secretario Municipal, se ve cuestionada.

Razón por la cual, disiento de lo sustentado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA

**COORDINADORA DE PONENCIA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELECTORAL**

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el treinta de marzo del año dos mil veintiséis, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/14/2025**, aprobada por **Mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el voto particular de la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada **Fátima Susana Toledo Gonzaga**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha

⁷¹ Constancia de hechos de fecha 09 de julio de 2024 visible a foja 200 del expediente PES/14/2025.
Minuta de acuerdos de fecha 30 de julio de 2024 visible a foja 195 del expediente PES/14/2025.
Minuta de acuerdos de fecha 08 de agosto de 2024 visible a foja 194 del expediente PES/14/2025.
Minuta de acuerdos de fecha 30 de agosto de 2024 visible a fojas 192-193 del expediente PES/14/2025.

veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/43/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA